**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE**

**DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

***CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA***

**SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso pone de relieve la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática, misma que fuera destacada hace tres décadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o Tribunal Interamericano”) en su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*[[1]](#footnote-1). Desde entonces, el Tribunal Interamericano le ha venido dando un contenido amplio al artículo 13 de la Convención Americana, particularmente en casos contenciosos y de interés público como el que nos ocupa; garantizando en forma simultánea tanto la dimensión individual como la dimensión social contenida en dicho derecho.

2. En la Sentencia se reitera la importancia que los medios de comunicación tienen como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad auténticamente democrática, por lo que es indispensable que obtengan las más diversas informaciones y opiniones[[2]](#footnote-2). De ahí la necesidad de garantizar adecuadamente no sólo la difusión de información o ideas en general, sino también aquellas que resulten críticas o ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. De esta forma, cualquier “condición, restricción o sanción en esta materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”[[3]](#footnote-3).

3. Los medios de comunicación social generalmente son “asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa”[[4]](#footnote-4). De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones”[[5]](#footnote-5).

4. La Corte IDH confirma en el caso su jurisprudencia relativa a que, si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana (como sucede en el Sistema Europeo)[[6]](#footnote-6), no por ello se restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, la persona física, en lo individual, pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[[7]](#footnote-7).

5. De esta manera, “las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados”[[8]](#footnote-8). Tal y como sucede en el caso concreto, en el que las víctimas son personas físicas que en su calidad de accionistas, directivos, periodistas o trabajadores de “Radio Caracas Televisión” (RCTV), acudieron al sistema interamericano alegando a título individual la violación de distintos derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (respeto y garantía de los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del Pacto de San José, como consecuencia del cierre de la empresa por la decisión del Estado de no renovar la concesión y reservarse la porción del espectro radioeléctrico asignado a RCTV. Así, RCTV como medio de comunicación social constituía el vehículo a través del cual las víctimas ejercían plenamente su derecho a la libertad de expresión.

6. El aspecto toral de la Sentencia constituye la violación al artículo 13.3 de la Convención Americana[[9]](#footnote-9), al probarse una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el presente caso surge en un escenario donde este Tribunal Interamericano ha encontrado, y dado por probado, que los hechos implicaron una “desviación de poder”, —figura utilizada en otros casos por la propia Corte IDH[[10]](#footnote-10)— ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de disfrazar las actuaciones internas. Lo anterior se declaró probado en la Sentencia, esencialmente por las declaraciones hechas por el entonces Presidente de la República y diversas autoridades, así como por distintos documentos oficiales, en que se hacía alusión a que la decisión de no renovar la concesión de RCTV se encontraba tomada con anterioridad y que estaba relacionada con las molestias generadas por la línea editorial crítica hacia el gobierno que mantenía RCTV.

7. Esta “desviación de poder” tuvo un impacto sobre RCTV, no solo en la dimensión individual al impedir el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las víctimas que ejercían a través de ese medio de comunicación, sino particularmente en la “dimensión social” de este derecho, pues es la ciudadanía venezolana la que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba. La finalidad real y no declarada que buscaba el gobierno era la de silenciar las voces que esgrimían críticas en contra suya. De esta forma, “se c[onstituyen] restriccion[es] indirecta[s] en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión produ[cto] de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas[…], al decidir que el Estado se reservaría la porción del espectro [radioeléctrico] y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos [de] renovación de la concesión”[[11]](#footnote-11). Y un efecto más de esa finalidad real e ilegítima fue la violación al “debido proceso convencional” previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, ya que “la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación”[[12]](#footnote-12), por lo que era necesario que dichos procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir sobre la transformación o renovación de la concesión.

8. Íntimamente vinculado con la anterior violación a la libertad de expresión, también se declaró violado el derecho de “igualdad ante la ley” previsto en el artículo 24 del Pacto de San José, ya que la decisión del Estado de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV constituyó un “trato discriminatorio” en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las hoy víctimas[[13]](#footnote-13). En efecto, en la Sentencia se comprobó que el Estado realizó un “trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal”, que, además, propició “un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor” sobre todos los medios de comunicación, periodistas y personas, en general, que ejercen el derecho a la libertad de expresión, al enviarse “un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV”[[14]](#footnote-14). Por consiguiente, el “no permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad que es esencial para la protección de la democracia y el pluralismo de medios”[[15]](#footnote-15).

9. A la luz de estas violaciones, considero de especial relevancia destacar algunas de las medidas de reparación adoptadas en la Sentencia, referidas a que el Estado debe “restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión”. Para lo cual deberá el Estado devolver a RCTV los bienes objeto de las “medidas cautelares innominadas” ordenadas de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[[16]](#footnote-16); y una vez restablecida la concesión a RCTV, “el Estado deberá, en un plazo razonable, ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión”, conforme a la normatividad vigente para tales efectos.

10. Estas “medidas de restitución” adoptadas por la Corte IDH son acorde a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[17]](#footnote-17), toda vez que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”[[18]](#footnote-18). En el presente caso, no sólo es posible restablecer la situación anterior a la violación de los derechos convencionales conculcados, sino que constituye el medio idóneo para reparar adecuadamente los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas, directivos y trabajadores, incluso si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa. Y también constituye el medio idóneo para reparar la dimensión social del derecho a la libertad de expresión conculcado, ya que el Tribunal Interamericano “constató que la finalidad principal detrás de la decisión de no renovar la concesión del canal era la de acallar su voz crítica, por lo que resulta necesaria una reparación que restaure la pluralidad de medios que se vio afectada con la restricción indirecta declarada en el presente caso”[[19]](#footnote-19).

11. De esta forma concurro plenamente con lo decidido en la Sentencia, en la que se declara la violación a los derechos a la libertad de expresión (Art. 13.1 y 13.3 de la Convención), a su ejercicio sin discriminación (Art. 24 en relación con el Art. 13 de la Convención) y también a ciertas garantías judiciales (derechos a ser oído y al plazo razonable, Art. 8 de la Convención) por parte del Estado venezolano.

12. Mi disidencia se centra exclusivamente en tres aspectos íntimamente relacionados con la violación a la libertad de expresión declarada y atendiendo a la “desviación de poder” probada por unanimidad en la Sentencia; cuyo contenido fue ampliamente deliberado en cuatro periodos ordinarios de sesiones de este Tribunal Interamericano[[20]](#footnote-20).

13. En primer lugar, difiero del criterio mayoritario que excluye como víctimas del derecho a la libertad de expresión a los accionistas Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares; ya que, al no formar parte de la junta directiva de RCTV, no se demuestra el vínculo que tenían con la misión comunicacional del canal y, por tanto, que estos accionistas realizaran un ejercicio de libertad de expresión a través de este medio de comunicación. Como se expondrá más adelante, estimo que esta distinción —que por primera vez realiza la Corte IDH en su jurisprudencia— entre accionistas directivos de los que no lo son, crea una doble categoría *de facto* sin considerar que, en el presente caso, todos y cada uno de los accionistas forman parte de una familia que comparte un proyecto personal y político común, que se materializaba a través del contenido transmitido por RCTV, y que la totalidad de ellos —sin discrepancia alguna— acudió al Sistema Interamericano por violación a diversos derechos convencionales; siendo especialmente afectada la dimensión individual del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión de todos y cada uno de ellos, por el simple hecho de ser accionistas (con independencia de que sean parte o no de la junta directiva), pues es evidente que, a través del medio de comunicación que constituyeron, ejercen dicho derecho y, además, porque existen varios elementos que demuestran el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal.

14. En segundo lugar, difiero de la mayoría en cuanto a que no se comprobó la violación al derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1. de la Convención (Resolutivo 13 de la Sentencia). En la Sentencia se aborda el estudio de la alegada violación al derecho a la propiedad privada de manera aislada y no relacionado con el derecho a la libertad de expresión —como sí se hace con respecto al derecho de igualdad ante la ley que fue declarado violado—. Estimo que el estudio del derecho a la propiedad debió realizarse a la luz del derecho a la libertad de expresión, pues evidentemente este precepto encierra un contenido patrimonial en el derecho que protege.

15. En efecto, el artículo 13.3 de la Convención textualmente otorga protección a los bienes que son, bajo ciertas circunstancias, indispensables para materializar la libertad de expresión; entre estos bienes, dicho precepto señala los “enseres y aparatos usados en la difusión de información” tal como son los bienes utilizados por un medio de comunicación como los de RCTV para el caso en concreto. Esta disposición convencional tiene por objeto proteger la propiedad de tales enseres y aparatos evitando que los mismos sean objeto de injerencias arbitrarias. Asimismo, la propiedad de dichos bienes no puede ser ejercida de forma absoluta, sino que en todo caso, tiene que orientarse de acuerdo con los parámetros impuestos por el propio artículo 21 de la Convención Americana.

16. Así, en el caso concreto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia privó del “uso y goce” de una parte importante de los bienes de RCTV[[21]](#footnote-21) a través de unas “medidas cautelares innominadas” e indefinidas en el tiempo[[22]](#footnote-22); lo que, *de facto*, se traduce en una incautación de bienes sin indemnización y en una restricción indirecta al ejercicio de libertad de expresión que las víctimas realizaban a través del medio de comunicación. Resulta evidente que la pérdida de los bienes de la empresa, que hacían posible la labor comunicacional de las víctimas del caso, fue un hecho que se sumó a la no renovación de la concesión de forma arbitraria. A partir de dicho acto ilícito, se justificó la adopción de las medidas cautelares que llevaron a que dichos bienes fueran traspasados al nuevo concesionario, con el fin de que la nueva compañía pudiera iniciar operaciones, dado que “no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional”. Además, resulta evidente el menoscabo en el valor de las acciones —cuya titularidad y propiedad son de los accionistas víctimas en el caso— por el cierre de RCTV, cuestión distinta es determinar el *quantum* del deterioro de las acciones.

17. En tercer lugar, difiero de la mayoría en cuanto a que no se comprobó la violación a las garantías de independencia e imparcialidad contenidas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1. de la Convención (Resolutivos 11 y 12 de la Sentencia). Estimo que, al haberse declarado y probado en el caso la existencia de una “desviación de poder”, debido a que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de “alinear editorialmente” al medio de comunicación con el gobierno, la consecuencia lógica y coherente sería haber declarado también violada las garantías de independencia e imparcialidad judicial que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana. Lo anterior debido a que la finalidad no declarada en las actuaciones en sede de los procedimientos administrativos y, particularmente, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al resolver de oficio las “medidas cautelares innominadas”, denotan, en su conjunto, que coadyuvaron a la intención real y finalidad no declarada, consistente en acallar las voces críticas del gobierno a través del cierre de RCTV. Además, dicho análisis debió necesariamente vincularse con el “contexto” probado por la Corte IDH; esto es, con motivo de que “el Tribunal considera que fueron probados, en el presente caso, el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes” y “un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas”[[23]](#footnote-23).

18. A la luz de lo anterior, se divide el presente voto en los siguientes apartados: I. La importancia de los medios audiovisuales en las sociedades democráticas (*párrs. 19-31*). II. La determinación de no violación respecto al derecho a la libertad de expresión de algunas víctimas (accionistas) (*párrs. 32-62*). III. La violación al derecho a la propiedad privada en relación con la libertad de expresión *(párrs. 63-125*); IV. La violación a las garantías de independencia e imparcialidad (*párrs. 126-137*); y V. Conclusión (*párrs. 138-142*).

**I. LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES**

 **EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS**

19. Como se destacó al principio del presente voto, desde la OC-5 sobre la *Colegiación Obligatoria de Periodistas* hasta el presente caso vs. Venezuela, el Tribunal Interamericano ha sido constante al otorgar un contenido amplio al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención[[24]](#footnote-24). La Corte IDH ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Además, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, debiendo ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión[[25]](#footnote-25).

20. La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[[26]](#footnote-26).

21. Por otro lado, con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros[[27]](#footnote-27). Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundirla. Así, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[28]](#footnote-28).

22. La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente[[29]](#footnote-29).

23. Existe una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección de derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad[[30]](#footnote-30).

24. Sobre la importancia de los medios de comunicación, la Corte IDH, en la misma Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a los medios de comunicación social al expresar que:

[…] en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*,estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia,* la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas[[31]](#footnote-31).

25. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha considerado que la democracia se nutre de la libertad de expresión y que ésta es esencial para permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que ponen en tela de juicio el modo de organización actual de un Estado, siempre que no atente contra la democracia misma[[32]](#footnote-32). Además, ha resaltado que en una sociedad democrática, no basta con garantizar un auténtico pluralismo en el sector audiovisual, permitiendo la existencia de diversas cadenas o la posibilidad teórica para los operadores potenciales de tener acceso al mercado del sector audiovisual. Es preciso permitir el acceso efectivo al mercado, a fin de garantizar, en el contenido de los programas considerados en su conjunto, una diversidad que refleje, lo máximo posible, la variedad de corrientes de opinión que existen en la sociedad a la que se dirigen los programas[[33]](#footnote-33).

26. Bajo este mismo panorama, el Tribunal Europeo ha enfatizado que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye una de las condiciones primordiales del progreso de una sociedad[[34]](#footnote-34). Así, la difusión de información, mediante la prensa o cualquier otro medio de comunicación, facilita a la opinión pública uno de los mejores mecanismos para conocer y juzgar las ideas y actitudes de las autoridades[[35]](#footnote-35).

27. Sobre los medios audiovisuales, como la radio y la televisión, la Corte Europea ha dejado por sentado que tienen un papel fundamental para garantizar el derecho a la libertad de expresión. Así, en razón de su poder de transmitir mensajes mediante el sonido y la imagen, tienen efectos más inmediatos y poderosos que la prensa escrita[[36]](#footnote-36). La función de los medios audiovisuales, fuentes conocidas de entretenimiento en la intimidad del telespectador o del oyente, refuerzan aún más su impacto[[37]](#footnote-37). Además, ha sido muy enfática al considerar que en un sector muy sensible como lo es el de los medios audiovisuales, al deber de no injerencia de los Estados, se añade la obligación de los Estados de establecer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar un pluralismo efectivo[[38]](#footnote-38).

28. En el mismo sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH ha puntualizado que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población[[39]](#footnote-39). Lo anteriormente expuesto, en criterio de este Tribunal Interamericano tiene una importancia particular cuando se aplica a los medios de comunicación social, ya que no solo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también a que el público tiene derecho de recibirlas[[40]](#footnote-40).

29. En los casos *Ríos y otros* y *Perozo y otros,* ambos contra Venezuela, la Corte IDH expuso que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. El Tribunal Interamericano reitera en esos casos la necesidad de garantizar la difusión de información de ideas, incluso las que son ingratas para el Estado. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.[[41]](#footnote-41)

30. La Corte IDH ha manifestado la importancia que tiene minimizar las restricciones a la información en la mayor medida posible por el Estado, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo. Así, ha entendido que:

“ [d]ada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe de minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarroll[a], y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas”[[42]](#footnote-42).

31. La libertad de expresión es, en fin, condición para que la comunidad, al momento de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está́ bien informada no es plenamente libre[[43]](#footnote-43).

**II. LA DETERMINACIÓN DE NO VIOLACIÓN RESPECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE ALGUNAS VÍCTIMAS (ACCIONISTAS)**

***A) Los accionistas de las empresas como víctimas, en lo individual, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

32. En el Sistema Interamericano, el *ius standi* de las personas jurídicas ha sido reducido a ciertos derechos que los individuos, que formen parte de la empresa o sociedad, detenten. Así, el Tribunal Interamericano, siguiendo el célebre caso *Barcelona Traction, Light and Power Company* de la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso Cantos Vs. Argentina* apuntaló el criterio de distinguir entre los derechos de personas individuales que formaban parte de personas jurídicas y los derechos de las personas jurídicas[[44]](#footnote-44). De esta forma, el Tribunal Interamericano determinó que los derechos propios de accionistas de las empresas se referían, por ejemplo, a la percepción de dividendos, a la participación en el gobierno de la sociedad a través de los órganos de ésta y a recibir una parte de lo que quede del activo social luego de la liquidación de la sociedad, entre otros[[45]](#footnote-45), por lo que eventualmente podrían ser declarados víctimas en los casos respectivos.

33. El Tribunal Europeo ha considerado que el término "víctima", que se utiliza en el artículo 34 de la Convención Europea, denota a la persona directamente afectada por el acto u omisión que está en cuestión[[46]](#footnote-46). En el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, con la adopción el 20 de marzo de 1952 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o Protocolo No. 1, y su entrada en vigor el 18 de mayo de 1954, se reconoció de manera expresa que las personas morales o jurídicas, podían tener *ius standi* ante la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al incluir en su artículo 1º que *“[t]oda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes”*[[47]](#footnote-47) (énfasis añadido).

34. Pese a que el Sistema Europeo brinda una protección a las personas jurídicas, la jurisprudencia del Tribunal Europeo también ha desarrollado una serie de excepciones que brindan protección a los individuos que formen parte de las personas jurídicas como presuntas víctimas, por ejemplo, en su calidad de accionistas o socios de la empresa. Se trata pues, de una situación excepcional en la medida que las personas jurídicas están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. En estas excepciones, el Tribunal Europeo no ha tomado en cuenta la personalidad jurídica de la sociedad, sino que ha centrado su análisis, para declarar posibles violaciones dirigidas contra los accionistas, en que las empresas son *vehículos* para llevar a cabo el fin de la sociedad o empresa misma[[48]](#footnote-48).

35. En los casos *Agrotexim y otros Vs. Grecia[[49]](#footnote-49)*, *AD Capital Bank Vs. Bulgaria[[50]](#footnote-50)* y *Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria[[51]](#footnote-51)* el Tribunal Europeo definió la primera excepción para la protección de los accionistas que formaran parte de una empresa. De esta forma consideró que cuando los accionistas sufrieran una interferencia o violación ilegítima sobre su derecho a la propiedad, se podría acceder, al sistema de protección de derechos humanos sin tener en cuenta la personalidad jurídica de la empresa; siendo justificable esta excepción cuando, por las circunstancias del caso, se estableciere claramente que es imposible que la empresa presente una petición a las instituciones de la Convención a través de los órganos creados en virtud de la escritura de constitución de la empresa, en caso de liquidación por sus liquidadores o bien por los síndicos en caso de quiebra[[52]](#footnote-52).

36. Un segundo escenario que ha identificado el Tribunal de Estrasburgo, se presentó en los casos *Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza*[[53]](#footnote-53)*, Glas Nadejda EOOD y Anatoli Elenkov Vs. Bulgaria*[[54]](#footnote-54), *Ankarcrona Vs. Suecia*[[55]](#footnote-55) *y Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía*[[56]](#footnote-56)*,* cuando la empresa tiene un accionista único o cuando es un accionista que detenta la totalidad del capital social. Así, la Corte Europea ha considerado admisible que el único accionista de una sociedad acuda individualmente a los órganos del Sistema Europeo para reclamar la violación de los derechos de la sociedad o empresa puesto que, a consideración del Tribunal, en esta situación no existe el riesgo de opiniones divergentes entre los accionistas o entre éstos y la junta directiva[[57]](#footnote-57).

37. En el caso *Khamidov Vs. Rusia*[[58]](#footnote-58), el Tribunal Europeo fijó una tercera excepción para acudir subsidiariamente al sistema de protección de derechos humanos; así, consideró que en el supuesto en que un accionista decida acudir ante los órganos de la Convención pero no así otro(s) ni la sociedad, se consideraría como víctima al que optó por acudir al Tribunal[[59]](#footnote-59).

38. Por el contrario, el Tribunal de Estrasburgo en los casos *F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal*[[60]](#footnote-60)*, Nosov Vs. Rusia*[[61]](#footnote-61)*, y Roseltrans, Finlease y Myshkin Vs. Rusia*[[62]](#footnote-62)consideró que una persona no puede ser considerada como víctima en el contexto de un procedimiento del cual no fue parte ante el sistema de protección de derechos humanos pese a su calidad de accionista o dirigente de la sociedad que era parte del procedimiento[[63]](#footnote-63).

39. Inclusive, en el caso *Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia*[[64]](#footnote-64)se consideró que no se podía acceder al sistema de protección de derechos humanos cuando el peticionario no fuese accionista y tampoco representante legal de la empresa[[65]](#footnote-65). Aunado a lo anterior, en el caso *Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia*[[66]](#footnote-66) se llegó a la conclusión de que tampoco se podía acceder como víctima cuando aun teniendo en la empresa cargos de dirección, como la de gerente general, no se lograra acreditar la calidad de accionista[[67]](#footnote-67).

40. En lo tocante a las actividades que se desempeñan dentro de un medio de comunicación audiovisual, y que tenían relación directa con la actividad comunicacional, el Tribunal Europeo sólo ha tomado en cuenta dichas actividades cuando se trata de calificar como víctimas a personas físicas que no son accionistas, pero que tienen un importante papel en la línea editorial del medio de comunicación[[68]](#footnote-68). Así, en el caso *Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza*, además de considerar como víctima al accionista único de la empresa, el Tribunal Europeo incluyó en esta categoría a los señores Fröhlivh y Caluzzi, quienes eran periodistas de la empresa. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal Europeo consideró que si bien existían diferencias de puestos, no existía argumento alguno para hacer una diferenciación de víctimas pues todos tenían un interés directo en la transmisión continua de programas de radio; para el accionista único era esencial mantener la audiencia de la estación y por tanto mantener su financiación a partir de los ingresos de la publicidad, y para los demás empleados se trataba de una cuestión de seguridad laboral como periodistas. En resumen, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que los tres solicitantes podían alegar ser víctimas de la supuesta violación.

41. Cabe mencionar que, en los casos que han versado sobre medios de comunicación audiovisuales, y en los que además ha aceptado a los accionistas como víctimas en lo individual, el Tribunal Europeo no ha hecho distinciones sobre las actividades que llevaban a cabo dentro de la empresa; por el contrario, ha tomado en cuenta la capacidad, en su calidad de accionistas, de aportar bienes o patrimonio para llevar a cabo la actividad comunicacional o de difusión y garantizar la pluralidad de opiniones, en atención a que cuando la empresa sufre una injerencia por el Estado, existe un vínculo entre las afectaciones que reciente la empresa y las afectaciones de los socios o accionistas.

42. Bajo esta serie de supuestos, el Tribunal Europeo considera como víctimas a todos los accionistas que: 1) por impedimentos de la propia empresa no puedan acudir ante el sistema; 2) sean accionistas únicos de la empresa; 3) a pesar de no ser accionistas únicos, tengan el consentimiento de los que no acuden al sistema de protección; y 4) formen parte del procedimiento ante el sistema para la protección de sus derechos como accionistas.

43. Estas soluciones prácticas para la consideración de los accionistas de sociedades o empresas como víctimas de violaciones a derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero que son dirigidos contra la sociedad o empresa, son la respuesta que el Tribunal Europeo le ha dado a un escenario que, *prima facie*, no debiera presentarse en el Sistema Europeo, al gozar las personas jurídicas de *ius standi* ante el Tribunal.

44. Las anteriores excepciones que ha adoptado el Tribunal Europeo, en el Sistema Interamericano se podrían traducir en que se deberían considerar víctimas a todos aquellos accionistas de una empresa que acudan al Sistema Interamericano en busca de protección de sus derechos por el solo hecho de ser accionistas y, cuando además, no exista riesgo de discrepancia o reclamaciones entre ellos o la junta directiva. Lo anterior es de vital importancia en el Sistema Interamericano, en donde a diferencia del Tribunal Europeo, la regla general de proteger a las empresas no existe. Entonces, la única vía con que cuentan los accionistas es la de acudir de manera individual ante los órganos de protección de derechos humanos en el Sistema Interamericano.

***B) La exclusión de Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas de la violación al derecho a la libertad de expresión e igualdad (al no ser parte de la Junta Directiva de RCTV)***

***B.1. Criterio de la Corte***

45. En la Sentencia (al igual que en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana), se desconocen a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas del derecho a libertad de expresión e igualdad, en virtud de que no tenían, al momento de los hechos, “funciones dentro de la junta directiva, por lo que no [habían] elementos que dem[ostraran] el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal y que permit[ieran] establecer que estas personas realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV”[[69]](#footnote-69); a diferencia de Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, quienes además de ser accionistas que participaron regularmente en las juntas de la Asamblea General de Accionistas de la empresa, eran al momento de los hechos, miembros de la junta directiva de RCTV y por ende “ejercían funciones que contribuían de una manera indispensable a la misión comunicacional de RCTV”[[70]](#footnote-70).

***B.2. Disidencia***

46. Contrario al criterio mayoritario, estimo que los accionistas que no eran miembros de la Junta Directiva de RCTV (Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares) deben ser considerados “víctimas” de los derechos de libertad de expresión e igualdad, a pesar de que no tenían a su cargo funciones dentro de la junta directiva. En efecto, considero que existen varios elementos que demuestran el vínculo y la contribución que tenían con la misión comunicacional del canal y que permiten establecer que estas personas realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV.

*B.2.a) Proyecto familiar y político compartido*

47. En primer lugar, debe destacarse que todos los accionistas de RCTV son miembros de una misma familia y compartían un proyecto personal y político que se materializaba a través del contenido transmitido por RCTV. En el presente caso, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares no eran únicamente accionistas capitalistas que buscaban obtener un beneficio económico a través de la empresa, sino que, como parte de una familia, contribuían conscientemente con su participación patrimonial a la existencia, independencia y funcionamiento de RCTV. En relación con esto, el señor Jaime Nestares afirmó:

“Soy accionista de RCTV, al igual que mis hermanos Fernando, Francisco Javier y Jean Hope […]Nosotros heredamos no sólo las acciones y participación en la empresa sino que también heredamos los principios y valores que han inspirado el funcionamiento, actividades y gobierno de la Empresa y las estructuras jurídicas y los capitales necesarios para llevar adelante dichas actividades. De la misma manera, Alicia Phelps de Tovar, mi tía, hereda en igual parte de su padre Alberto Phelps, mi abuelo Alberto, y éste, de su padre William H. Phelps. […] Además de la estructura jurídica y de gobierno se han preservado en el tiempo los principios y valores que inspiraron la fundación de RCTV”.[[71]](#footnote-71)

48. Al respecto, no debe pasar inadvertido que el artículo 13 de la Convención establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección[[72]](#footnote-72); y, consecuentemente, que entre dichos procedimientos se encuentra la participación económica a través de la cual una persona física puede fundar o sustentar un medio de comunicación, materializando de esta manera el ejercicio de su libertad de expresión.

49. La participación patrimonial de todos los accionistas de RCTV permitía la construcción de un proyecto familiar que lograba mantener la independencia de las decisiones acerca del contenido de la programación que era transmitida en el canal. Tal participación patrimonial era parte del engranaje necesario para el desarrollo independiente de la misión comunicativa de RCTV y era compartida por todos sus accionistas.

50. La independencia del proyecto comunicacional de RCTV fue defendida por todos sus accionistas. Lo anterior quedó evidenciado mediante la negativa unánime que expresaron frente a la oferta de compra de RCTV por parte del Estado. Al respecto, el señor Marcel Granier resaltó que, ante la oferta de compra, los accionistas decidieron en su totalidad conservar la propiedad sobre el medio de comunicación, en parte para evitar que fuera utilizado con fines de propaganda política del gobierno[[73]](#footnote-73).

*B.2.b) No existe controversia entre los accionistas (mayoritarios o minoritarios) para acudir al Sistema Interamericano*

51. Además, si se tienen en consideración las excepciones que el Tribunal Europeo ha desarrollado en su jurisprudencia (véase *supra* párrs. 32-44 del presente voto), todos aquellos accionistas que formen parte de una persona jurídica tienen derecho a ser categorizados bajo la noción de “víctima”, máxime si en el supuesto de medios de comunicación privados, sus bienes son destinados a consolidar la pluralidad de información en una sociedad.

52. Sobre esta línea, el perito Rubio Llorente manifestó que la libertad de expresión en los medios privados de comunicación protege no sólo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado. La libertad y la independencia en la línea editorial que tienen los medios privados de comunicación televisivos, se debe en gran medida a que su financiamiento no proviene de fondos públicos. Además, agregó que sean cuales fuesen las motivaciones personales de los socios de la empresa de comunicación, o su grado de implicación en la gestión de ésta, o bien el peso del ánimo de lucro que inspira su actividad, tanto los socios como la empresa están protegidos por la libertad de expresión. Sobre el grado de afectación, el perito apuntó que si bien existen diferencias en el grado de afectación, éstas pueden ser tomadas en consideración para ponderar la gravedad del daño causado por la negación de la renovación, pues dicha decisión lesionó la libertad de expresión del medio de comunicación y por ende, de cada uno de los socios[[74]](#footnote-74).

53. En el presente caso, no existe controversia ni discrepancia entre los accionistas de RCTV, mayoritarios y minoritarios, para acudir al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, pues todos y cada uno de ellos han solicitado la protección de sus derechos ante los órganos del Sistema y así son víctimas demandantes en el caso *sub judice.* Es la totalidad de accionistas de RCTV quienes, sumados, representan la totalidad de la propiedad sobre el medio; por lo que no existe riesgo alguno de posiciones contradictorias entre ellos cuando decidieron acudir a la protección interamericana. Además, todos han aprobado la reserva editorial e información de RCTV y, a pesar de las amenazas del cierre por parte del entonces Presidente de la República y sus Ministros, decidieron mantenerse con la misma posición crítica hacia el gobierno.

***B.3. Conclusión***

54. En el caso *Cantos Vs. Argentina*, el Tribunal Interamericano realizó la determinación de lo que el Sistema Interamericano debe entenderse como “víctima” cuando estén en controversia los derechos de las personas naturales y los derechos de las personas jurídicas. En el caso *Cantos*, la Corte IDH consideró que:

**[E]n general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación**. Además, apuntó que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”[[75]](#footnote-75). (Énfasis añadido).

55. En el presente caso, no está en controversia la posibilidad que tienen accionistas para acudir al Sistema Interamericano cuando vean afectados sus derechos, pues ya la Corte IDH ha reconocido que los accionistas tienen derechos que pueden ser protegidos en el Pacto de San José; de lo expresado en el caso *Cantos Vs. Argentina* se desprende que los derechos que se encuentren en ejercicio por las personas morales se reducen en los derechos de las personas naturales que las integran. Es decir, todos aquellos accionistas que vean vulnerados sus derechos tienen la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano para hacer efectivos sus derechos que se encuentran protegidos por la Convención Americana. Así, la Corte IDH consideró que:

**El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad.** Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. **En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior**[[76]](#footnote-76)**.** (Énfasis añadido).

56. En el caso que nos ocupa, ese *“fin común superior”*, que incluye a todos los accionistas, se traduce en la capacidad que tiene el medio de comunicación para llevar a cabo su labor informativa en la sociedad venezolana. Desconocer el derecho que tienen algunos accionistas como víctimas también influye en que ese fin común se vea fragmentado, pues arriba en una conclusión irracional sobre a qué tipo de accionistas proteger y a cuáles no. En el caso de las personas jurídicas, son todas y cada una de las fuerzas individuales, las que permiten crear un agregado organizado y coordinado para llevar a cabo una finalidad en común, como lo es la actividad comunicacional de RCTV.

57. Más que afirmar la calidad de víctimas de los accionistas en su jurisprudencia en el contexto del derecho a la libertad de expresión, lo que el criterio mayoritario hace es crear dos categorías distintas de accionistas: los que tienen una participación en los órganos de toma de decisiones de un medio de comunicación y los que no forman parte de ella. Esta categorización de lo que debe entenderse por “víctimas” en los medios de comunicación televisivos y radioeléctricos, evidentemente tiene una afectación sobre la violación al derecho a la libertad de expresión, pues permite que aquellos accionistas —que voluntariamente destinan bienes y recursos propios y forman parte de un medio compartiendo y defendiendo el proyecto comunicacional del mismo—, que no forman parte de los órganos de dirección del medio de comunicación, no encuentren protección en el Sistema Interamericano.

58. En este sentido, el perito Alfredo Morales Hernández, en su dictamen, consideró que es difícil de entender la diferenciación entre quiénes deben ser tomados como víctimas en lo relativo al derecho a la libertad de expresión. Consideró, además, que “las acciones gubernamentales violatorias al derecho a la libertad de expresión [que fueron] denunciadas, estuvieron dirigidas al medio de comunicación y al conjunto de personas que se asociaron para ejercer el derecho de expresión, sin distinción [alguna]. [Entonces], la Comisión no [debió] realizar una distinción entre las víctimas y acordar protección a unas y otras no, fundando tal diferenciación en el hecho de la participación en actividades que influyan en la línea informativa o en el control del medio de comunicación”[[77]](#footnote-77).

57. En definitiva, estimo que poner limitaciones *de facto* para calificar a un accionista como víctima —en el presente y futuros casos— implica de alguna manera matizar lo dispuesto por el Tribunal Interamericano en el Caso *Cantos*, al subordinar los derechos (en el caso concreto, el derecho a la libertad de expresión por un medio comunicacional) a que las posibles víctimas tengan la capacidad de tomar decisiones sobre la línea editorial que un medio de comunicación deba seguir u ofrecer; excluyendo el aporte económico y de bienes que el sujeto realiza, comprometido con la misión del medio de comunicación, y sin el cual, muy posiblemente, la empresa no se hubiera constituido.

59. Además, debe considerarse que la permanencia en los órganos de dirección de los medios de comunicación se sujeta a un espacio de tiempo, al ser renovados constantemente. Resultando especialmente relevante, en el caso, que el “órgano principal” de RCTV es la Asamblea General de Accionistas “la cual reviste las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales”[[78]](#footnote-78); siendo el órgano que nombra a la “Junta Directiva”[[79]](#footnote-79) y, evidentemente, dicha Junta —que se integra por varios accionistas— comparte el proyecto de todos los accionistas; mismos que, en el caso de RCTV, son miembros de una misma familia.

60. Si todos los accionistas han invocado la protección de este Tribunal Interamericano frente al cierre de RCTV, es precisamente porque no existen posiciones contrarias entre ellos y mucho menos posturas contendientes sobre el presente caso contra el Estado venezolano. Bajo esta tesitura, si esta Corte IDH hubiese seguido lo dispuesto por el Tribunal Europeo, al no existir discrepancia entre los accionistas y al formar todos parte del procedimiento en la tramitación ante el Sistema Interamericano, no hubiesen existido elementos para excluir a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco J. Nestares como víctimas del derecho a la libertad de expresión.

61. Al igual que los accionistas que forman parte de los órganos que toman las decisiones, los accionistas que no forman parte de dichos órganos son pieza clave para consolidar derechos, como la libertad de expresión, en un canal de televisión como RCTV, ya que optan por destinar sus bienes a un medio de comunicación cuyo objeto es la búsqueda, recepción y difusión de ideas, que está protegida, no solo por el artículo 13 de la Convención, sino también por el artículo 21 del mismo instrumento internacional —cuyo análisis realizaré en el siguiente epígrafe—.

62. Por todo lo anterior, estimo que la Corte IDH debió considerar como “víctimas” a la totalidad de accionistas, incluyendo a Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares, quienes, siendo parte de una misma familia, compartían un proyecto personal y político; y todos realizaban acciones que coadyuvaban de forma imprescindible a la misión comunicacional de RCTV. Estos accionistas son personas naturales cuya libertad de expresión fue afectada por las actuaciones del Estado dirigidas a RCTV, tal y como fue probado y declarado respecto de los otros accionistas que formaban parte de la junta directiva.

**III. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ART. 21) EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13)**

63. En la Sentencia el criterio mayoritario estimó que no se acreditó la violación al derecho de propiedad privada en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, esencialmente al considerar “que los posibles beneficios económicos derivados de la posible renovación de la concesión no eran derechos adquiridos y que no se encontró claramente probada la afectación que las medidas cautelares [que de oficio decretó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a favor de TVes] pudieron haber generado sobre el valor de la participación accionaria de los socios de RCTV”[[80]](#footnote-80).

64. Disiento del anterior criterio por las consideraciones que expondré en el presente epígrafe. En principio, no debe pasar inadvertido que el presente caso surge en un escenario donde este Tribunal Interamericano ha encontrado, y dado por probado, que los hechos implicaron una “desviación de poder”, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de disfrazar las actuaciones internas. Esto se hace evidente por las declaraciones hechas por el entonces Presidente de la República y diversas autoridades, en la cuales hacían alusión a que la decisión de no renovar la concesión de RCTV se encontraba tomada con anterioridad y que estaba relacionada con las molestias generadas por su línea editorial[[81]](#footnote-81).

65. Esta “desviación de poder” tuvo un impacto sobre RCTV, no solo en la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión, sino también en la dimensión social de este derecho, pues es “la ciudadanía [quien] se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba”[[82]](#footnote-82). La finalidad que buscaba el gobierno era la de silenciar las voces que esgrimían críticas contra el Estado, “las cuales constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, las demandas propias de un debate democrático que, justamente, […] la libertad de expresión busca proteger”[[83]](#footnote-83). De esta forma, se constituyen restricciones indirectas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión producto de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas, al decidir que el Estado” se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión”[[84]](#footnote-84).

66. En este entendido, no coincido con el análisis que se realiza por separado del contenido del artículo 21 de la Convención (derecho a la propiedad privada), teniendo en cuenta el escenario en el cual las violaciones se suscitaron, ya que todas y cada una de ellas, estaban relacionadas en un contexto de violación a la libertad de expresión. Así, el criterio mayoritario decidió abordar por separado dos derechos que estaban íntimamente relacionados, arribando a conclusiones contradictorias entre el artículo 13 y el artículo 21 de la Convención, pues resulta evidente que de la vulneración de la libertad de expresión, dos hechos se fundan de manera coherente con el contenido del artículo 13.1 y 13.3: A) la pérdida del valor de las acciones; y B) la incautación de los bienes de RCTV.

*El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público*

67. Antes de abordar estos dos puntos es muy importante hacer la siguiente precisión: no existe controversia entre la partes en que el espectro radioeléctrico de Venezuela es un bien de dominio público, por lo que la titularidad le corresponde al Estado venezolano, y dicha titularidad no puede ser reclamada por particulares; en este entendido no es posible, ni sería adecuado, afirmar que una concesión confiere un derecho o titularidad sobre el espectro[[85]](#footnote-85).

68. Así, la concesión es el medio por el cual el Estado decide otorgar una porción del espacio electromagnético para que un medio de comunicación, constituido por sus accionistas, ejerzan un derecho tutelado por la Convención. “[I]mpedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión”, tal como queda explicitado en la Sentencia, constituye una violación al derecho a la libertad de expresión; no obstante, lo que el criterio mayoritario pierde de vista son los efectos que se tienen sobre el derecho de propiedad, como consecuencia de las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

69. En el caso *Centro Europa 7 S.R.L. Di Stefano Vs. Italia*, por ejemplo, el Tribunal Europeo tomó nota que, desde el 28 de julio de 1999, la empresa demandante era titular de una licencia que le permitiría instalar y explotar una red de radiodifusión televisiva en el ámbito nacional vía terrestre, que abarcaría un 80% del territorio nacional. Sin embargo, esta licencia no otorgaba la concesión para utilizar el espectro de radiofrecuencias. La legislación italiana contemplaba un procedimiento especial de adjudicación de ese espectro y, según la legislación, tal adjudicación debía hacerse en el plazo de los veinticuatro meses siguientes, a partir de la asignación de la licencia. A criterio del Tribunal de Estrasburgo, en el ámbito de las emisiones de radio y televisión, la libre prestación de los servicios no solo requiere el otorgamiento de licencias de emisión, sino también la concesión de radiofrecuencias de emisión, pues la empresa no puede ejercer de manera efectiva el derecho de radiodifusión televisiva en ausencia de radiofrecuencias de emisión[[86]](#footnote-86).

70. La parte demandante consideró que el comportamiento del gobierno podía ser considerado “una expropiación de bienes” en el sentido del artículo 1 del Protocolo 1, dado que no solo se ha abstenido, sin justificación, de otorgar una concesión sobre las radiofrecuencias, sino también se ha negado a hacer efectiva la licencia otorgada. Sin embargo, el Tribunal Europeo no coincidió con ese argumento, pues a pesar de que el interés de la parte interesada era explotar una red de televisión analógica, esta no ha sido objeto de expropiación o injerencias por parte del Estado, como lo demostraba el hecho de que la parte recurrente tenía las condiciones materiales de difundir programas de televisión con la asignación de un espectro radioeléctrico. No obstante, sobre la licencia, el Tribunal Europeo consideró que varias medidas habían retrasado la fecha de puesta en marcha del canal de televisión, lo que constituía una medida de regulación sobre el uso de los bienes[[87]](#footnote-87).

71. En apreciación del Tribunal Europeo, lo que estaba protegido por el artículo 1 del Protocolo 1 eran los intereses que se relacionaban con la explotación de la licencia, los que constituían intereses patrimoniales protegidos por el derecho a la propiedad, pues operaba sobre ellos una *expectativa legítima* de la parte recurrente, que se refería a los intereses patrimoniales como la explotación de la concesión en virtud de la licencia; lo que, a su vez, fundaba un interés sustancial que podía ser protegido como un “bien” en el sentido expresado en la primera frase del artículo 1 del Protocolo 1[[88]](#footnote-88).

72. En primer lugar, en el caso Centro Europa 7, se arribó a la conclusión sobre la violación a la libertad de expresión, pues el Estado no había permitido que la empresa demandante ejerciera su actividad informativa por la ausencia de la concesión del espectro electromagnético. En el caso *sub judice,* la concesión otorgada por el Estado venezolano abarcaba, tanto la licencia para transmitir programas televisivos, como la asignación de una porción del espectro electromagnético; por lo cual no es posible considerar que la concesión sea propiedad de los accionistas. Además, en el caso de RCTV, el desvío de poder utilizado por el gobierno venezolano tuvo como consecuencia que no se renovara la concesión a RCTV, derivando en una privación de su función como medio de comunicación.

73. En segundo lugar, respecto de los bienes, tal como lo enfatiza el Tribunal Europeo, lo que el artículo protege son los intereses y derechos que se deriven de la explotación de la licencia, ello incluía en ese caso en particular, la asignación de una concesión sobre el espectro. En el caso de RCTV, la concesión no era un derecho patrimonial de los accionistas, por el contrario, era el medio que permitía explotar intereses que se derivaran de la concesión, como el valor de las acciones por ejercer una función comunicacional amparado por el artículo 21.1 de la Convención.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal Europeo no consideró que la ausencia del otorgamiento de la concesión se tradujera en una expropiación, ya que Centro Europa 7 contaba con la infraestructura para que, en el momento que se le asignara una concesión del espectro, pudiera transmitir. Sin embargo, sobre los bienes para poder llevar a cabo la función comunicacional, ocurre una situación distinta en el caso de RCTV, ya que el Estado venezolano realizó una incautación *de facto* sobre los bienes de RCTV que le permitían transmitir su programación, lo cual, ante lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Convención, implica una injerencia arbitraria por parte del gobierno.

75. Así, bajo el contexto de violación a la libertad de expresión de los accionistas de un medio de comunicación, lo que la Convención protege a través del artículo 21, relacionado con el artículo 13 (párrafos primero y tercero), son los intereses concernientes a la explotación de la concesión, tal como son las acciones y los bienes que fueran necesarios para garantizar la difusión de la información. Realizada esta aclaración, pasamos a continuación al análisis de los dos aspectos mencionados sobre el derecho de propiedad, a la luz de la libertad de expresión.

***III.A.* Pérdida del valor de las acciones de RCTV**

76. El artículo 21.1 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. La redacción de este precepto resolvió un tema que fue objeto de debate en Europa sobre la extensión de la protección ofrecida, pues explícitamente hace referencia al “derecho al uso y goce” y ofrece, en este sentido, una protección más amplia que la europea. En los términos de la Convención Americana, una restricción ilegítima a cualquiera de esos dos atributos (aunque no afecte a los dos conjuntamente) lesiona el derecho protegido. Es decir, la amplitud del enunciado del artículo 21 de la Convención garantiza la protección de la propiedad privada referida tanto al “uso” como al “goce”, también los dos en su conjunto, contra los medios ilegítimos para su restricción o privación.

77. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables; así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[[89]](#footnote-89).

78. El Tribunal Europeo ha adoptado un concepto similar al interpretar el artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea al considerar que:

“[L]o mismo que los bienes físicos, ciertos derechos e intereses que constituyen activos pueden también ser considerados como ‘derechos de propiedad’, y por tanto, como ‘bienes’ a los efectos de esta disposición […]. El concepto de bienes no está limitado a los bienes existentes, sino que pueden incluir activos, incluidos derechos litigiosos, respecto de los cuales el peticionario alegue que tiene al menos una razonable y legítima expectativa de obtener el efectivo goce de un derecho de propiedad”[[90]](#footnote-90).

79. La Corte IDH ha considerado protegidos los derechos adquiridos; así, por ejemplo, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, determinó que el artículo 21 también protegía los derechos adquiridos derivados de una pensión. De esta forma, el Tribunal Interamericano ha entendido como *“derecho adquirido”* un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas[[91]](#footnote-91).

80. Siguiendo esta misma argumentación, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, la Corte IDH determinó que, en lo que al señor Chaparro correspondía, ninguna de las partes “h[izo] distinción entre los bienes de la Fábrica Plumavit y los bienes del señor Chaparro”[[92]](#footnote-92). Sin embargo, el Tribunal Interamericano consideró que, de acuerdo a las pruebas aportadas, se desprendía que “el señor Chaparro tenía una participación en las acciones de la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital”[[93]](#footnote-93). Esta participación de capital accionarial, a juicio del Tribunal Interamericano, “era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición”[[94]](#footnote-94). La Corte IDH sostuvo que dicha “participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía un derecho de uso y goce”[[95]](#footnote-95).

81. Sobre la pérdida del valor de las acciones, el Tribunal Interamericano consideró que la no devolución de bienes a la empresa y los daños que sufrieron los bienes en la custodia del Estado, incidieron en el valor y productividad de aquéllas, lo que a su vez perjudicó a quienes son sus accionistas, por lo que este perjuicio debía ser entendido como una intromisión arbitraria en el “goce” del bien; es decir, una violación del artículo 21.1 de la Convención. De esta forma, la Corte IDH tuteló el capital accionarial del señor Chaparro Álvarez por considerarlo un derecho adquirido, que también se encontraba protegido por el artículo 21.1 de la Convención[[96]](#footnote-96).

82. El caso del señor Chaparro marca un precedente importante, pues considera que las “acciones” son derechos adquiridos que pasan a ser parte del patrimonio del accionista cuando este adquiere el título que le confiere tal calidad y, por tanto, serán objeto de protección por el artículo 21 de la Convención en la medida en que la pérdida sea susceptible de valoración.

83. Por su parte, el Tribunal Europeo ha considerado que la titularidad de una acción en una sociedad de comercio debe ser tenida en cuenta como derecho de propiedad protegido en los términos del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea, entendiendo la acción como una cosa compleja; pues certifica que su tenedor posee parte del activo social y no es solamente un crédito indirecto sobre el activo social, ya que también comprende, entre otros derechos, el derecho del voto y el derecho de influir en la sociedad[[97]](#footnote-97).

84. En el caso que nos ocupa, el criterio mayoritario, sobre la posible afectación al valor de las acciones propiedad de los socios de RCTV, llegó a la conclusión que, sobre este aspecto, no existía una violación del derecho a la propiedad privada de RCTV por dos vías: (i) sobre los derechos que tienen los accionistas que no fueron objeto de la intervención del Estado y (ii) la imposibilidad de establecer una afectación por la “constitución accionaria compleja” de los socios de RCTV.

***(i) sobre los derechos que tienen los accionistas que no fueron objeto de la intervención del Estado***

85. En primer lugar, el criterio mayoritario, reiterando los casos *Ivcher Bronstein*, *Cantos* y *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, tomó en consideración lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company* y señaló que “las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales, y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”[[98]](#footnote-98). Ante esto, la mayoría de la Corte IDH consideró que del expediente “no se desprend[ió] que hubiera alguna limitación *a los derechos de gestión* de los accionistas como los referidos en su participación en las juntas generales de accionistas”[[99]](#footnote-99). (Cursiva añadida).

86. Sobre este punto, es muy importante esclarecer el alcance del caso *Barcelona Traction* sobre los derechos de los accionistas. En el caso *Barcelona Traction*, Bélgica demandó a España en virtud de la protección que había decidido extender a personas jurídicas belgas que eran accionistas de una sociedad canadiense, reclamando los daños causados por actos imputables a España con respecto de dicha sociedad y que se denunciaban como ilícitos. Canadá había otorgado previamente su protección diplomática a la Barcelona Traction como persona jurídica canadiense, pero luego Canadá dejó de actuar por cuenta de esta empresa por motivos que no fueron revelados. En este punto resulta interesante el razonamiento seguido por la Corte Internacional de Justicia en este caso, pues hizo una distinción entre *derechos e intereses*. Así, solo las personas jurídicas tienen derechos que reclamar por los hechos ilícitos que le causen un daño que resulte en pérdidas para ella; mientras que los accionistas sólo se verían afectados en sus intereses. Es decir, los accionistas no tendrían derecho alguno para reclamar directamente y la única manera de proteger sus intereses sería a través de la totalidad de la empresa, para que ésta les haga valer sus derechos[[100]](#footnote-100).

87. Sin embargo, estimo que esa precisión no tiene lugar en los sistemas de protección de derechos humanos, ya que, preferentemente, los instrumentos internacionales de derechos humanos tutelan los derechos de las personas por el simple hecho de ser persona natural. Además, aplicar de forma literal el principio de distinción entre derechos de las empresas o sociedades e interés de las personas naturales, dejaría sin protección ante los órganos del Sistema, en casos futuros, a un gran número de personas naturales que buscan asociarse para cumplir una finalidad legítima en una sociedad democrática, si tenemos en cuenta que, en el Sistema Interamericano, ni la Comisión Interamericana ni este Tribunal Interamericano han reconocido el *ius standi* de las personas jurídicas, en virtud del artículo 1.2 de la Convención.

88. De esta forma, cuando la Corte Internacional de Justicia se refirió a los derechos propios de los accionistas, se refirió a los derechos societarios, considerando que una privación de estos derechos es algo que sólo una persona en calidad de accionista puede sufrir. Sin embargo, el caso *Barcelona Traction* no tocó, en lo absoluto, que el accionista, para detentar tal calidad, tiene un título de propiedad sobre su acción. La acción, es así, el objeto del derecho de propiedad. Por una parte, la acción representa la expresión documental de la condición de socio, es decir, un título social y, por otra, es un valor patrimonial y, como tal, un título de propiedad; de tal suerte que todos los derechos del accionista están internacionalmente protegidos, como derechos humanos, por el derecho a la propiedad privada establecida en el artículo 21 de la Convención Americana.

89. Desde esta óptica, la acción es un título de participación en la sociedad en dos vertientes: *a) administrativo (*participar en las asambleas, votar e impugnar las decisiones de la mayoría), y *b) económico* (percepción de dividendos).

90. Sin embargo, la concepción de la acción como título de propiedad protegido por el artículo 21 se refuerza, en los casos *Ivcher Bronstein* y *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, en la medida en que las víctimas de esos casos fueron privadas de su título de propiedad sobre sus acciones; lo cual tuvo como consecuencia que no pudieran ejercer sus derechos como accionistas. Así, la participación de las acciones de la empresa, o titularidad de acciones de una empresa, es susceptible de valoración y forma parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición, lo cual se traduce en el derecho de uso y goce de la propiedad.

91. En el presente caso, la no renovación de la concesión tuvo como consecuencia que las acciones, como título de propiedad, perdieran prácticamente todo valor nominal de la cual los accionistas de RCTV eran dueños. Si bien los bienes de una compañía no son un patrimonio directo de sus accionistas, la afectación de aquellos afecta el patrimonio de éstos, en la medida en que el valor de sus acciones (título de propiedad), así como la distribución de dividendos y la asignación de los bienes en caso de liquidación, se ve afectada. Lo que está en discusión no son los derechos que ejercen los accionistas en su calidad de socios, sino la destrucción de la acción, como medio para llevar a cabo esos derechos; criterio que, implícitamente, la Corte IDH ya ha puesto en manifiesto en los casos que ha tratado sobre accionistas. Es claro que para poder ejercitar los derechos propios de los accionistas, primero se necesita detentar tal calidad, es decir, ser dueño de una acción; lo cual, en el presente caso debió ser protegido por el artículo 21.1 de la Convención.

***(ii) la imposibilidad de establecer una afectación por la “constitución accionaria compleja” de los socios de RCTV***

92. En segundo lugar, el criterio mayoritario consideró que se había probado que las presuntas víctimas eran accionistas de personas jurídicas o patrimonios autónomos separados, que a su vez son accionistas o propietarios de una cadena que tiene en el intermedio entre una o hasta otros cinco patrimonios autónomos separados o personas jurídicas hasta llegar a la empresa RCTV C.A[[101]](#footnote-101). Por ello, el criterio mayoritario llego a la conclusión que esta constitución accionaria era “compleja”, consecuencia de una estructura societaria amplia de personas jurídicas con patrimonios separados, lo que “‘dificulta[ba]’ aún más poder establecer una relación directa y evidente entre la alegada pérdida del valor de las acciones y las afectaciones al patrimonio de la persona jurídica de RCTV”[[102]](#footnote-102). Además, consideró que según el caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*, “debía ser demostrado cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de ‘Globovisión’ se traducían en una afectación a los derechos de los accionistas de la empresa y, al no encontrar probada la afectación, se concluyó que no había vulneración al derecho a la propiedad de los accionistas en ese caso”[[103]](#footnote-103).

93. Sobre este segundo aspecto es muy importante aclarar que no resulta ni compleja ni difícil establecer una relación directa y evidente entre la pérdida del valor de las acciones y las afectaciones del patrimonio de los accionistas de RCTV. Lo anterior dado que, al igual que el *caso Perozo y otros Vs. Venezuela*[[104]](#footnote-104), no existió controversia entre las partes e incluso se dio como un hecho probado del caso que Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Nestares y Alicia Phelps de Tovar son propietarios accionistas de la empresa RCTV a través de empresas y patrimonios autónomos separados[[105]](#footnote-105). La complejidad de la estructura accionaria de RCTV podría, en todo caso, dificultar la determinación exacta del *quantum* del deterioro del valor de las acciones de la empresa, pero no constituye un elemento para concluir que finalmente no existió una afectación al valor de las acciones propiedad de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Nestares y Alicia Phelps de Tovar.

94. En el caso *Perozo*, la Corte IDH consideró que “los señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga [eran] accionistas de la empresa UNITEL de Venezuela C.A., que [era] a su vez propietaria de la emisora de televisión Globovisión[;] y, de la prueba aportada, surg[ió] que ellos eran accionistas […] de forma parcial de la emisora de televisión Globovisión al momento de los hechos alegados”[[106]](#footnote-106). En este sentido, “[l]os representantes aportaron diversos documentos constitutivos y actas de la asamblea de Unitel de Venezuela, C. A., Corpomedios GV Inversiones, C. A. y Globovisión Tele, C.A. en donde se demostraría la participación de los señores Ravell y Zuloaga como accionistas de Globovisión […] A partir de los documentos aportados const[ó] que la Sociedad Mercantil Corpomedios GV Inversiones, C.A. es propietaria del 100% de las acciones de la Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A. […] A su vez, la Sociedad Mercantil Corpomedios GV contaría con la participación accionaria de Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. en un 60% de sus acciones. Del 40% de las acciones restantes la mitad pertenecen a la Sociedad Mercantil Sindicato Ávila, C.A. [20%] y otra mitad a la Sociedad Mercantil DNS Inversiones 2000, C.A. [20%]. […] Al mismo tiempo, la Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. para el 15 de mayo de 2000 se encontraba constituida por los accionistas Guillermo Antonio Zuloaga Núñez con el 66% de las acciones y Alberto Federico Ravell con el 17% de las acciones, quedando el restante 17% de las acciones en manos de la Sociedad Mercantil Montferrat, S.A. […] En el día de 3 de enero 2005 se realizó un aumento del capital de la empresa UNITEL de Venezuela, C.A. pero no afectó el porcentaje de participación de los accionistas”[[107]](#footnote-107).

95. Es decir, Guillermo Zuloaga era dueño del 39.6% de Corpomedios (a través de UNITEL) y Alberto Federico Ravell era dueño del 10.2% de Corpomedios (a través de UNITEL) y, de esta manera, Corpomedios era dueña del 100 % de Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A., por lo que el Señor Zuloaga era dueño de 39.6% y el señor Ravell del 10.2% de Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A.. Lo anterior pone en manifiesto que no es irrazonable lo propuesto por las víctimas del presente caso cuando afirman los porcentajes accionarios en los cuales resultaron afectados sus derechos sobre RCTV. En el caso Perozo, la Corte IDH no determinó la no violación al derecho a la propiedad privada por la “dificultad” de establecer en qué medida los señores Zuloaga y Ravell eran accionistas de Globovisión, por el contrario, afirmó que eran accionistas de manera parcial de ese medio de comunicación.

96. Además, en la presente Sentencia, citando el caso *Perozo*, el criterio mayoritario consideró que para que se declare vulnerado el derecho a la propiedad debía ser demostrado cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de los canales de comunicación se traducían en una afectación a los derechos de los accionistas de la empresa y, al no encontrar probada la afectación, se concluyó que no había violación a la propiedad de los accionistas en ese caso[[108]](#footnote-108). No obstante, entre el caso de Globovisión y el de RCTV, se aprecian diferencias palpables.

97. La Corte IDH arribó, en el caso *Perozo*, a la conclusión de que no se había logrado probar la afectación a los bienes de los accionistas puesto que, en gran medida, esas afectaciones eran atribuibles a particulares no determinados. Diferente es, en el caso *sub judice,* que el Tribunal Interamericano ha dado por probado una desviación de poder, que se manifestó en la no renovación de la concesión; lo cual tuvo como consecuencia que los socios perdieran el valor de sus acciones, que se tradujo en afectación directa a su patrimonio.

98. En el caso concreto, obran en el expediente diversas pruebas, como el peritaje del señor Ángel Alayón relativo al “Informe de cálculo de daños al patrimonio personal de los accionistas de RCTV”[[109]](#footnote-109), en el que el perito para realizar el cálculo de dicho daño realizó una evaluación del valor de la empresa al cierre de RCTV, lo que se traduce en el “daño que se le ocasionó en su patrimonio al cien por ciento de los accionistas de RCTV a la fecha del cierre”[[110]](#footnote-110). Estimo que el Tribunal Interamericano pudo haber entrado al análisis de dicho peritaje —entre otras pruebas aportadas[[111]](#footnote-111)— para precisamente estar en posibilidad de determinar la efectiva vulneración de la propiedad de los accionistas de RCTV, precisamente por el daño causado al valor de las acciones cuya titularidad ostentan los accionistas. Lo anterior en el entendido de que una vez levantado el velo corporativo de una empresa, eventualmente se arriba a la existencia de accionistas que son personas naturales y que forman parte de la empresa a título individual o a través de otras empresas de su propiedad.

99. En suma, ni el argumento sobre la no interferencia por el Estado en los derechos de los accionistas, desconociéndose el título sobre la acción como medio para ejercitar esos derechos, ni la dificultad de determinar las afectaciones por la complejidad de la estructura accionaria de RCTV, resultan suficientes para negar la protección del derecho a la propiedad por la pérdida del valor de las acciones en el presente caso.

***III.B. Medida Cautelar impuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para incautar los bienes de RCTV y la consecuente afectación al derecho a la propiedad de sus accionistas***

100. El artículo 21.2 dispone que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Así, “[e]l derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde[,] para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos[,] deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales”[[112]](#footnote-112).

101. “La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”[[113]](#footnote-113).

102. La Corte IDH ha considerado que la adopción de medidas cautelares en la jurisdicción interna no constituye, *per se,* una violación del derecho a la propiedad; aun y cuando sí constituyan una limitación a dicho derecho, en la medida que afectan la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes, puesto que no significan un traslado de la titularidad de dicho dominio. Asimismo, “la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y [debe] restringir[se] exclusivamente a su administración y conservación”[[114]](#footnote-114)*.*Es decir, de presentarse cualquier otro supuesto, se constituirá una violación al derecho a la propiedad.

103. En consonancia con lo anterior, “siempre y cuando exista una debida justificación para adoptar estas medidas, la correspondiente afectación que se genera al poder de disposición sobre los bienes no constituye[,] en sí misma[,] una vulneración del derecho a la propiedad. Por ello, la Corte [IDH ha] consider[ado] que la finalidad que cumplen estas medidas es acorde con la Convención Americana y su existencia no es contraria a lo consagrado en el artículo 21 en consonancia con el artículo 2 de la misma”[[115]](#footnote-115).

104. “[E]l derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención” [[116]](#footnote-116). Sin embargo, sobre las limitaciones al derecho de propiedad permitidas por la Convención, este Tribunal Interamericano ha señalado que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho […]”[[117]](#footnote-117).

105. La Corte IDH ha enunciado que, “a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal [Interamericano] considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención”[[118]](#footnote-118).

106. “Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención”[[119]](#footnote-119).

107. “De manera análoga al interés social, esta Corte [IDH] ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que [e]l requisito según [el] cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del ‘bien común’ (art[ículo] 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’”[[120]](#footnote-120).

108. “Asimismo, este Tribunal [Interamericano] ha señalado que los conceptos de ‘orden público’ o el ‘bien común’, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”[[121]](#footnote-121).

109. Así, “[e]l artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala[,] como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad[,] el pago de una justa indemnización […] Al respecto, el Tribunal [Interamericano ha] estima[do] que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una ‘justa indemnización’. Esta Corte [IDH ha] considera[do] que[,] para alcanzar el pago de una justa indemnización[,] ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva”[[122]](#footnote-122).

110. “En este sentido, [el Tribunal] Europe[o] de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas[,] mediante Resolución No. 1803[,] señaló que[,] dentro del marco de la soberanía de un Estado[,] para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada. Más aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional”[[123]](#footnote-123).

111. Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que “no [solo] debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe […] comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada”[[124]](#footnote-124).

112. En el presente caso, “[e]l 22 de mayo de 2007, los representantes de los comités de usuarios y usuarias ‘José Leona Chirinos’, ‘Satélite Popular’, ‘27 de Febrero’, ‘Frabricio Ojeda’ , ‘Josefa Camejo’, ‘Observación’, ‘Yaracoop’, ‘Yurikli”, ‘La Voz que se Ve’, ‘Ojo Visor’, ‘AIPO’ y el CTI Casa de Alimentación y la Radio Comunitaria San Bernardino [ejercieron] ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia […] una acción de amparo constitucional, [propuesta] conjuntamente con una medida cautelar innominada, contra el MINCI, MPPTI y la Fundación Televisora Venezolana Social ([…] TVes)[. L]os demandantes alegaron que la nueva [televisora, TVes, que ocuparía el] espectro [de] RCTV, no contaba con los equipos de infraestructura de transmisión y repetición necesarios para garantizar la cobertura nacional de sus transmisiones[, por lo que le] solicitaron [a] la Sala Constitucional […] medidas cautelares [que le] permiti[eran] a TVes, [acceder,] de manera temporal[, al] uso y operación de la plataforma que estaba siendo utilizada por RCTV[,] independientemente de sus propietarios o poseedores[[125]](#footnote-125).

113. “El 25 de mayo[,] la Sala Constitucional emitió la decisión No. 956 [en donde] ordenó, a través de [las] medidas cautelares innominadas [solicitadas], el traspaso temporal a [la] CONATEL del uso de los bienes [de] RCTV —tales como ‘microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica’”[[126]](#footnote-126)—es decir, bienes tangibles. “Las medidas cautelares fueron ejecutadas los días 27 y 28 de mayo de 2007, con el traspaso a CONATEL del uso de los bienes indicados en las decisiones correspondientes y otros objetos que no constaban en la misma”[[127]](#footnote-127).

114. “El 31 de mayo de 2007, los representantes de RCTV interpusieron una oposición contra la Decisión No. 957, [también] emitida por la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007 en el marco de la demanda de intereses colectivos y difusos”[[128]](#footnote-128), en donde la Sala Constitucional “afirmó que el derecho de los usuarios a acceder y disfrutar de la presentación de un servicio público universal de telecomunicaciones comporta [, en un] principio, no la continuidad de determinado operador, sino ‘la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio[;] al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado especifico’”[[129]](#footnote-129). Sin embargo, la Sala Constitucional también afirmó que los intervinientes solamente podrían alegar razones y promover pruebas que apoyaran las posiciones de la parte con quien coadyuvarían. “El 13 de junio de 2007[,] los representantes de RCTV presentaron un escrito de promoción de pruebas en el proceso de la oposición a la medida cautelar. Hasta la fecha, la promoción de pruebas no ha sido tramitada”[[130]](#footnote-130).

115. Si bien en el presente caso, y a diferencia del caso *Ivcher Bronstein*, el Estado argumentó que el objeto de la medida cautelar innominada dictada por la Sala Constitucional tenía razones de utilidad pública, como lo era brindar un servicio público de comunicación, es muy importante hacer notar el contexto en el cual esta medida cautelar fue adoptada; y este hecho en lo particular, también debió ser analizado a la luz del artículo 13.3 de la Convención. En este sentido, en la sección sobre la violación a la libertad de expresión de la Sentencia, la Corte IDH hizo una distinción entre la finalidad declarada por el Estado y la finalidad real (o finalidad no declarada) y concluyó que:

“de las declaraciones aportadas en el presente caso contencioso sólo una habría hecho mención a la finalidad declarada en la Comunicación No. 0424 y la Resolución No. 002, es decir, la protección a la pluralidad de medios[.] Lo anterior, [aunado a las declaraciones sobre otras posibles justificaciones,] *le permite concluir a la Corte, en segundo lugar, que la finalidad declarada no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las declaraciones”*[[131]](#footnote-131). (Énfasis añadido).

116. De este razonamiento se desprende que las decisiones tomadas sobre RCTV con anterioridad obedecían, más que a un interés público, a las molestias generadas por la línea editorial crítica de RCTV contra el gobierno. Al respecto, obra en el expediente que el entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y Director del CONATEL, Jesse Chacón, aseveró que “[o]jalá y [nosotros] podamos llegar a un acuerdo con los dueños de[l Canal], si no la ley prevé los mecanismos clarito de declaración de utilidad pública, expropiación y negociación de precios”[[132]](#footnote-132).

117. En lo particular, los representantes de las víctimas, en su Escrito de Observaciones Finales, manifestaron que el 17 de febrero de 2007, el Ministro Chacón “reconoció […] que todos los bienes afectados al funcionamiento de RCTV, como televisora de señal abierta, eran objeto de propiedad privada y que, si el Estado optaba por adueñarse de ellos, estaría obligado a seguir los procedimientos expropiatorios y pagar la correspondiente indemnización”[[133]](#footnote-133).

118. No resultaría, entonces, extraño y ajeno el argumento de las víctimas cuando refieren que la incautación arbitrada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resulta un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar. La denominación como “medida cautelar” de la incautación de los bienes de RCTV no altera la naturaleza confiscatoria del acto. En ese entendido, la Corte IDH debió, sobre la violación del derecho de propiedad, ver más allá de la apariencia y analizar cuál era *la situación real detrás del acto denunciado*; en especial, en un contexto en donde ha quedado demostrado que las finalidades declaradas por el Estado no eran las motivaciones reales (configurándose una “desviación de poder”), y sólo se perseguía el simple hecho de revestir las actuaciones del Estado de legalidad.

119. En consonancia con lo anterior, en primer lugar, la Corte IDH ha observado que, en una medida cautelar, “la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y debe restringirse exclusivamente a su administración y conservación”[[134]](#footnote-134); pero también habría que hacer la siguiente precisión: una medida cautelar, de esta naturaleza, no puede efectuarse en forma *indefinida*.

120. En este sentido, en el presente caso, la promoción de pruebas, presentada el 13 de junio del 2007 por los representantes, todavía no ha sido tramitada hasta la emisión de la presente Sentencia y sobre la cual, según se desprende de la misma, el Estado no emitió argumento alguno por la dilación de dicho procedimiento. Además, el traslado de los bienes de RTCV a TVes, ordenado por la Sala Constitucional, no se limita a la “administración y conservación” de los bienes de RCTV; sino, por el contrario, la Sala Constitucional ordenó *“el traspaso temporal a la CONATEL del uso de los bienes de RCTV”*. Bajo estas consideraciones es palpable que no se está ante una medida cautelar, en cambio, dado el contexto de los hechos, la medida cautelar lo que reviste es en realidad una privación de bienes.

121. Así, lo que el Estado debió garantizar, y es lo que se pone de manifiesto cuando alega que la finalidad de la medida cautelar tuvo como razón principal garantizar a toda la población venezolana un servicio de transmisión de televisión de calidad, fue una declaratoria de utilidad pública, un procedimiento expropiatorio y pagar una justa indemnización. Sin embargo, el Estado lejos de tomar en cuenta y garantizar lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Convención, basándose en la figura de medida cautelar, ordenó la incautación de los bienes que se realizó sin previa declaratoria de utilidad pública, sin apegarse a un procedimiento expropiatorio y, mucho menos, pagar una justa indemnización; lo que analizado bajo el contexto de represión de la libertad de expresión (declarado probado en la Sentencia)[[135]](#footnote-135), contraviene lo dispuesto en el artículo 21.2 del Pacto de San José. De esta forma, una medida cautelar dictada por un juez puede afectar el uso y el goce de la víctima sobre sus bienes en una estación de televisión, ya que no se había previsto expropiación ni indemnización alguna[[136]](#footnote-136).

122. No debe pasar inadvertido para entender este contexto de represión de la libertad de expresión y de amenazas y hostigamiento a medios de comunicación y periodistas, lo que estableció esta Corte IDH en el *caso Ríos y otros Vs Venezuela* —que se incorporó al acervo probatorio en el presente caso—, relacionado con restricciones a la labor de buscar, recibir y difundir información de veinte personas que habían estado vinculadas a RCTV en calidad de periodistas y trabajadores de la comunicación social[[137]](#footnote-137):

“En sus informes anuales e informes sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, emitidos entre 2003 y 2006, la Comisión constató la existencia de un clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Al identificar las áreas de especial atención en la materia, la Comisión observó la existencia de actos de ‘amenazas, ataques y actos de hostigamiento, contra comunicadores sociales, especialmente aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación a dichas amenazas y ataques’. También se refirió a la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Entre las recomendaciones hechas por la Comisión en sus informes, destacó ‘mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten’ la privación de la vida, ataques, amenazas e intimidaciones a aquéllos. La Comisión también recibió información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social, un aumento de procesos penales en contra de comunicadores sociales y de actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio de la libertad de expresión. La Comisión manifestó su preocupación porque esos hechos podían obstaculizar el libre ejercicio del periodismo, tanto de los medios que se perciben como opositores, como de los medios oficiales”[[138]](#footnote-138).

“La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, […] ha[bía] hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha[bía] referido a expresiones emitidas por altos funcionarios ‘que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas’. Asimismo, [La Relatoría había referido] que esas declaraciones podían ‘contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia”[[139]](#footnote-139).

Diversas situaciones provocaron reacciones de órganos políticos de la OEA. Por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución 833, de fecha 16 de diciembre de 2002, resolvió[[140]](#footnote-140):

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia.

Es oportuno recordar que en los períodos en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Corte dictó varias resoluciones en que ordenaba a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con medios de comunicación social[[141]](#footnote-141). Durante esa época, la Corte constató varias veces el incumplimiento de las órdenes sobre medidas provisionales[[142]](#footnote-142).

123. Asimismo, el criterio mayoritario también refiere, en atención a la medida cautelar adoptada por la Sala Constitucional, que no es competente para analizar las presuntas violaciones a la Convención que hayan ocurrido en contra de las personas jurídicas; por lo que no podía analizar las consecuencias que se derivaron de la imposición de la medida cautelar a los bienes que formaban parte del patrimonio de RCTV, ni determinar si estas han vulnerado la propiedad de la persona jurídica de la empresa[[143]](#footnote-143).

124. Sobre este argumento, hay que tener en consideración que los accionistas de las empresas destinan una parte de sus ingresos a la adquisición de bienes y equipos esenciales para su actividad principal. Al ser privada la empresa de esos bienes y equipos, los mismos accionistas son privados de su propiedad, pues la empresa ya no podrá servir al objeto para la que fue creada, con la correspondiente y lógica afectación al valor de sus acciones, como ha sido mencionado previamente (véase *supra* párr. 91 del presente voto). Si bien la Convención Americana niega el *ius standi* a las personas jurídicas ante los órganos del Sistema, no niega los derechos de los accionistas de las personas jurídicas que no pierden su condición individual por integrarse a una de ellas. Los socios de una persona jurídica son personas humanas y, como tales, pueden acudir a título personal ante las instancias internacionales cuando sus derechos sean vulnerados.

125. En este entendido, al estar en realidad ante una confiscación de bienes, lo que el Estado tenía la obligación de garantizar, era una justa indemnización a los accionistas de RCTV por los equipos incautados. Es decir, la indemnización no iba a versar sobre la persona moral constituida como RCTV, sino en favor de los socios, los cuales se hubieran beneficiado de dicha indemnización en proporción a su participación accionaria dentro de RCTV. Lo anterior se expresaría mejor si, de la ausencia de incautación de los bienes de RCTV, se hubiera puesto en una situación de liquidación o disolución antes del 27 de mayo de 2007 (fecha en que finalizaba la concesión a RCTV) o después de ella, y siguieran siendo ellos titulares de sus bienes. Así, los accionistas se hubieran repartido unos bienes determinados o el equivalente de su valor, en proporción con su participación accionaria en la empresa. Esta misma lógica, en caso de declaratoria de utilidad pública y proceso expropiatorio, se hubiera aplicado a la indemnización para hacerla efectiva.

**IV. LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD (ART. 8.1. EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

126. Tanto la Comisión Interamericana[[144]](#footnote-144), como los representantes[[145]](#footnote-145), alegaron expresamente la violación a las garantías de independencia e imparcialidad previstas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. El criterio mayoritario consideró en la Sentencia que no se encontró probado dicha violación, tanto en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad, como en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[[146]](#footnote-146).

127. Contrariamente a lo decidido, considero que, al haber quedado demostrado plenamente que en el caso se configuró una “desviación de poder” —decidido por unanimidad en la Sentencia—, debido a que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de “alinear editorialmente” al medio de comunicación con el gobierno; la consecuencia lógica y natural era no sólo declarar la violación del artículo 13, sino también del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las garantías de independencia e imparcialidad.

128. En efecto, la Corte IDH declaró violado el artículo 13.1 y 13.3 del Pacto de San José, al estimar probado que “se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de la ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno”[[147]](#footnote-147).

129. En la Sentencia quedó plenamente acreditado que la decisión del gobierno sobre la no renovación a la concesión a RCTV estuvo tomada con anterioridad a los procedimientos administrativos y judiciales llevados a cabo, debido a las molestias generadas por la línea editorial de RCTV. En efecto, para llegar a esta conclusión, la Corte IDH consideró especialmente relevante las declaraciones —en su conjunto y no de manera aislada— de altos servidores públicos venezolanos desde el año 2002 (especialmente del entonces Presidente de la República) respecto a que no serían renovadas las concesiones a algunos medios privados de comunicación social y particularmente a RCTV[[148]](#footnote-148).

130. Asimismo se consideraron relevantes las “publicaciones en diarios nacionales y hasta la divulgación de un libro con el fin de anunciar y justificar la decisión de no renovar la concesión de RCTV. Por lo [que] el Tribunal [Interamericano concluyó] en primer lugar, que la decisión fue tomada con bastante anterioridad a la finalización del término de la concesión y que la orden fue dada a CONATEL y al Ministerio para la Telecomunicación desde el ejecutivo”[[149]](#footnote-149).

131. De esta forma la Corte IDH declaró, por unanimidad, la existencia de una “desviación de poder” debido a que la finalidad declarada en las resoluciones oficiales[[150]](#footnote-150) no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones, tal como quedó establecido en la Sentencia[[151]](#footnote-151).

132. Atendiendo la existencia de la “desviación de poder”, la Corte IDH debió considerar que existían elementos suficientes para sostener que la actuación del Tribunal Supremo de Justicia estuvo dirigida a coadyuvar con la decisión tomada con anterioridad por órganos del Poder Ejecutivo, respecto a reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV y la creación de un canal de televisión propiedad del Estado. Esta actuación del Tribunal Supremo contribuyó con la finalidad no declarada e ilegítima, puesto que se hizo uso de una facultad permitida con el objetivo de disfrazar una finalidad que no es legítima a la luz de la Convención Americana. Por lo anterior, la Corte IDH debió considerar que el Tribunal Supremo de Justicia actuó con falta de independencia en la resolución de la decisión sobre la incautación de los bienes de RCTV.

133. De igual manera, debe decirse respecto del recurso contencioso administrativo de nulidad, al resultar evidente que coadyuvó con la decisión adoptada con anterioridad de no renovar la concesión; tan es así, que el propio Tribunal Interamericano destacó al respecto, que un efecto más de esa finalidad real e ilegítima fue la violación al artículo 8 de la Convención Americana, ya que “la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación”[[152]](#footnote-152), por lo que era necesario que dichos procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir sobre la transformación o renovación de la concesión.

134. Debe tenerse presente la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, considerando que es una garantía fundamental del debido proceso; debiéndose garantizar que el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[[153]](#footnote-153). El Tribunal Interamericano ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[154]](#footnote-154). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[155]](#footnote-155).

135. En el caso concreto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó asignar el uso de los bienes propiedad de RCTV a TVes a través del otorgamiento de las medidas cautelares en dos procesos donde se le hacían requerimientos contrarios. En efecto, a pesar de que en la demanda por intereses difusos y colectivos se solicitaba al Tribunal Supremo permitir a RCTV continuar con sus transmisiones, el Tribunal Supremo de Justicia decidió, de oficio, asignar a TVes el uso de los bienes de RCTV. Dicha decisión del Tribunal Supremo de Justicia refleja que el análisis de los hechos, planteados en la demanda, fue realizado con base en la decisión previamente tomada de otorgar a TVes la plataforma y los bienes que necesitaba para poder transmitir a nivel nacional. Lo anterior pone en evidencia, a mi juicio, una clara falta de imparcialidad en la actuación de la Sala Constitucional al resolver la medida cautelar presentada conjuntamente con la demanda por intereses difusos y colectivos; lo que corrobora que el Tribunal Supremo contribuyó con la finalidad no declarada e ilegítima (desvío de poder).

136. El haber declarado violado el artículo 8.1 de la Convención Americana (en cuanto a la falta de independencia e imparcialidad) fortalecería la congruencia de la decisión de la Corte IDH reflejada en los Puntos Resolutivos 15 y 16 de la Sentencia —que comparto plenamente—, relativa a que el Estado “deberá restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2”, ordenando para tal efecto “la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión. Además, esta medida repara las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales respecto al trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos”[[156]](#footnote-156).

137. En suma, la Corte IDH debió establecer que el Tribunal Supremo de Justicia incumplió con las garantías de independencia e imparcialidad en la resolución de la decisión sobre la incautación de los bienes de RCTV, situación que también se advierte respecto del recurso contencioso de nulidad, ya que todas estas resoluciones, en su conjunto, coadyuvan con la decisión previa, tomada por las autoridades del poder ejecutivo, de no renovar la concesión de RCTV. Consecuentemente, debió declararse violado el artículo 8.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, respecto al incumplimiento de las garantías de independencia e imparcialidad; lo que daría congruencia con lo previamente decidido respecto a la configuración de una “desviación de poder”, respecto a las restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de expresión (Art. 13 de la Convención) y a lo ordenado como medidas de restitución en los Puntos Resolutivos 15 y 16 de la Sentencia.

**V. CONCLUSIÓN**

138. RCTV no era cualquier medio de comunicación privado en Venezuela. Se trata de un medio de comunicación social que operaba desde 1953 y que, al momento de su cierre, “era el canal de televisión con cobertura nacional que [contaba con] la más alta sintonía en todos los sectores de la población venezolana”[[157]](#footnote-157) de las distintas estaciones de televisión del país, manteniendo una línea editorial crítica hacia gobierno.

139. Esta línea editorial crítica tuvo como consecuencia que se utilizaran vías o medios indirectos por parte del gobierno para restringir el derecho a la libertad de expresión de las víctimas que ejercían por conducto de RCTV, debido a la “desviación de poder” en las esferas gubernamentales; ya que la finalidad declarada en las resoluciones oficiales para la no renovación de la concesión no era la real, sino que estas constituían un disfraz para dar una apariencia de legalidad, siendo que, como se dice en la Sentencia, “la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger”[[158]](#footnote-158).

140. Sin una garantía efectiva de la libertad de expresión se debilitan los sistemas democráticos, propiciando un campo fértil para el arraigo de sistemas autoritarios, tal como lo expresó el Tribunal Interamericano en la Sentencia[[159]](#footnote-159). De ahí también la importancia de la medida de reparación adoptada de restituir la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión; devolver, para tal efecto, los bienes propiedad de RCTV y, en su momento, llevar a cabo un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de dicha frecuencia.

141. Más allá de las divergencias relativas a excluir como víctimas a un grupo de accionistas por no formar parte de la junta directiva y no considerar probada las violaciones a los derechos de propiedad privada y de independencia e imparcialidad conforme lo he tratado de argumentar a través del presente voto razonado, en la Sentencia se establecen estándares de la mayor relevancia para la región, que contribuyen a la construcción progresiva de un *ius constitutionale commune* cimentado en la efectividad de los derechos humanos; especialmente importante para el debido respeto y garantía de los derechos convencionales en los procedimientos para el otorgamiento o renovación de concesiones en materia de telecomunicaciones.

142. Estos estándares internacionales, en general, resultan relevantes en términos del artículo 2 de la Convención Americana, para efectos de que los Estados establezcan leyes y políticas públicas que garanticen, de manera efectiva, el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales (por ejemplo, prensa, radio, televisión e internet) como condición necesaria para la consolidación de una democracia constitucional, fundada en el pleno respeto de los derechos fundamentales; constituyendo la libertad de expresión uno de sus componentes esenciales, como se advierte de los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, especialmente párr. 70. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149; y *Caso Fontevecchia y D´Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No 238, párr. 44. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos*. *Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140. [↑](#footnote-ref-3)
4. En similar sentido, el perito Alfredo Morles Hernández indicó que “aunque la organización societaria en el campo de las telecomunicaciones fuera simplemente discrecional, la regla general que proporciona la práctica nacional e internacional es que para ejercer el derecho a la libertad de expresión[,] los sujetos se organicen en forma de empresa”. Declaración del perito Alfredo Morles Hernández de 5 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1607). Asimismo, Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-611 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 148. [↑](#footnote-ref-5)
6. Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido como Protocolo No. 1), aprobado el 20 de marzo de 1952 y entrado en vigor el 18 de mayo de 1954. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr.29; y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 151. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Art. 13... 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre el concepto y alcances de la figura de la “desviación de poder” véase el Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso *Camba Campos y otros Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013)*,* especialmente párrs. 120-137. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 199. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 252. [↑](#footnote-ref-12)
13. El 27 de mayo de 2007 finalizaba, además de la concesión de RCTV, la concesión de otras cuatro televisoras, cuyas concesiones fueron renovadas, entre la que se encontraba Venevisión, una estación privada de televisión abierta que operaba en la banda VHF, cubría casi todo el territorio nacional, y tenía una audiencia muy parecida a la de RCTV. Véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, párr. 102. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr 234. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-15)
16. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó de oficio, a través de medidas cautelares innominadas, el traspaso temporal a CONATEL del uso de los bienes propiedad de RCTV con el objetivo de acordar el uso de esos bienes a favor de TVes, por cuanto este no contaba con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional. De igual forma, en la decisión No. 957, la Sala Constitucional asignó a CONATEL, con el fin de tutelar la continuidad de la prestación de un servicio público universal, el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones televisivas, para acordar su uso al operador que a tal efecto se dispusiera conforme lo establecido por la LOTEL. Ambas medidas fueron ejecutadas en los días 27 y 28 de mayo de tal año y ambas medidas procedieron frente a los bienes de propiedad de la empresa. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,* párr. 361. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,* párr. 379. [↑](#footnote-ref-19)
20. La Corte deliberó sobre el proyecto de sentencia durante su 106, 107, 108 y 109 Períodos Ordinarios de Sesiones. Véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,* párr. 13. [↑](#footnote-ref-20)
21. Microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre estas “medidas cautelares innominadas”, véase *supra* nota 16 del presente voto. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,* párr. 61. [↑](#footnote-ref-23)
24. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú́*; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso Claude Reyes y otros Vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219*; Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; *Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, Rreparaciones y costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279; y *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.*  [↑](#footnote-ref-24)
25. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*., párr. 53; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.*, párr. 371 [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.*, párr. 65; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 372. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.*, párr. 66; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 375. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73, párr. 64.; y *Caso Mémoli Vs. Argentina,*párr. 119. [↑](#footnote-ref-28)
29. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 70. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 116, *mutatis mutandi,* *Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido*, 26 de Abril de 1979, Series A no. 30, párr. 65; y *Caso Handyside Vs. Reino Unido*, 7 de Diciembre de 1976, Series A No. 24, para. 49; Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,, Media Rigths Agenda and Constitucional Rights Project Vs. Nigeria, ComunicacionesNos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decisión de 31 de Octubre de1998, párr. 54; y *Cfr.* O.N.U., Comité́ de Derechos Humanos, *Aduayom y otros vs. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-30)
31. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 34. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Caso Manole y Otros Vs. Moldavia*, No. 13936/02, 17 de Septiembre de 2009, párr. 95; y *Caso Socialist Party and Otros Vs. Turquía*, 25 de Mayo de 1998, párrs. 41, 45-47. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Caso Centro Europa 7 S.R.L.y Di Stefano Vs. Italia,*Aplicación No*.* 38433/09, 7 de Junio de 2012, párr. 130. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Caso Lingens vs. Austria*, Series A no. 103, 8 de Julio de 1986, párr. 41; y *Caso Centro Europa 7 S.R.L. and Di Stefano Vs. Italia,* , párr. 131. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Caso Handyside Vs. Reino Unido*, , párr. 49; y *Caso Lingens Vs. Austria*, párr. 41-42. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase,*Caso Jersild v. Dinamarca*, Series A no. 298, 23 de Septiembre de 1994, párr. 31; y *Caso Pedersen yBaadsgaard Vs. Dinamarca* [GC], No. 49017/99, 17 de Diciembre de2004, párr.79, ECHR 2004-XI. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Caso Murphy vs. Irlanda*, No. 44179/98, 10 de Juliode 2003, párr. 74, ECHR 2003-IX y *Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Itali,* párr. 132. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia,*  párr. 134. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos) Vs. Chile*, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú́*, párr. 152; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 113; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 83, *mutatis mutandi*, : *Caso Handyside Vs. Reino Unido,* párr. 49*; Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido*, párr. 59 y 65*; Caso Barthold Vs. Alemania,* Application No. 8734/79, 25 de Marzo de 1985, párr. 55; *Case Lingens vs. Austria,* párr.41; *Case Müller Vs. Suiza,* Application No. 10737/84, 24 de mayo de 1988, párr. 33; *y Caso Otto- Preminger- Institut v. Austria*, Application No. 13470/87, 20 de September 1994, párr. 49. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú́*. párr. 153; y *Caso The Sunday Times Vs. Reino Unido*, párr. 65. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, párr**.** 105. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, párr**.** 106. [↑](#footnote-ref-42)
43. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 70. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr*. *Caso Cantos Vs. Argentina*, párr. 26. Citando el Caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, párr. 47. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Caso Cantos Vs. Argentina*, párr. 26. [↑](#footnote-ref-45)
46. La palabra "víctima", en el contexto del artículo 25 (Art. 25), denota la persona directamente afectada por el acto u omisión que está en cuestión, la existencia de una violación concebible, incluso en ausencia de prejuicios. Véase, entre otros: *Vatan Vs. Rusia*, no.  47978/99 ,7 de octubre de 2004, párr. 48, y *Eckle Vs. Germany*, 15 de Julio de 1982, Series A no. 51, p. 30, párr. 66. [↑](#footnote-ref-46)
47. Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 1º. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Caso Piney Valley Developments Ltd. y Otros vs. Irlanda,* No. 12742, 29 de Noviembre de 1991, párr.42 y *Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía,* No. 16163/90, 31 de Julio de 2003, párr. 21. [↑](#footnote-ref-48)
49. En agosto de 1982 el Banco Nacional de Grecia cesó la financiación a Fix Brewery. Mientras que el negocio de la compañía continuó disminuyendo, los accionistas de la Asamblea General decidieron el 30 de agosto de 1983 liquidar la empresa y se nombraron a dos liquidadores. Las empresas Agrotexim,Viotex, Hymofix, Kykladiki, y Texem eran accionistas de la empresa. En el presente caso, en primer lugar, pese a que las empresas presentaron su solicitud ante la Comisión de 1988, en el proceso de liquidación no había dejado de existir la personalidad jurídica de la empresa. El Tribunal consideró que, en el momento de la presentación de la petición sus dos liquidadores tenían capacidad legal en ese momento para defender sus derechos, por lo que no se desprendió, para el momento de los hechos, que habría sido imposible como una cuestión de hecho o de derecho que los liquidadores no hubieran ejercido ese derecho.  Además, el Tribunal constató que no hubo razón para suponer que los liquidadores no lograron cumplir bien sus funciones, y de manera satisfactoria. Por el contrario, consideró que existían pruebas suficientes para demostrar que tomaron las medidas necesarias. En suma, no fue establecido que al momento de interponer la solicitud ante la Comisión no era posible, para la empresa, aplicar a través de los liquidadores de la Convención, que es la base sobre la cual las empresas solicitantes fundan la petición, así se desprendió que las empresas demandantes, no tenían derecho a solicitar alguna violación ante la Convención de manera de empresas accionistas en lo individual.*Caso Agrotexim y Otros Vs. Grecia*, No. 15/1994/462/543, 24 de Octubre de 1995. [↑](#footnote-ref-49)
50. En el presente caso, a diferencia de la situación existente en *Agrotexim y otros,* el Tribunal Europeo consideró que la aplicación no se refería a una cuestión respecto de la cual se podía esperar de los custodios una actuación que protegiera los intereses del banco. Por tanto, concluyó que existía un claro conflicto de intereses entre el banco y los síndicos que habían sido nombrados para la situación de quiebra que vivía la sociedad, por lo que era inviable que el banco presentara una petición al Sistema a través de ellos. En vista de las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que para sostener que los fideicomisarios solo estaban autorizados a representar a la entidad en la presentación de una demanda ante la Corte equivaldría a privar del derecho de petición individual que confiere el artículo 34 (calidad de víctima) teórica e ilusoria. *Caso AD Capital Bank vs. Bulgaria,* No. 49429/99, Primera Sección- Admisibilidad, 9 de Septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-50)
51. El Tribunal consideró que debido al conflicto de intereses entre la empresa y sus administradores y síndicos no era posible que el propio banco pudiera llevar el caso ante el Tribunal Europeo. Por otra parte, el Tribunal recordó que la parte demandante ocupaba una importante participación del 98% en el banco. Era, en efecto, llevar a cabo parte de su negocio a través del banco y tenia un interés personal directo en el objeto de la solicitud. Por lo tanto, la Corte consideró que en las circunstancias especiales del presente caso, la parte solicitante podía presumirse de ser una víctima de las presuntas violaciones de la Convención que afectan a los derechos del banco. *Caso Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria,* No. 50357/94, Decision of Admissibility, 4 de Abril de 2004. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Caso Agrotexim y Otros Vs. Grecia*, No, párr. 63-71; *Caso AD Capital Bank vs. Bulgaria,* y *Caso Camberrow MM5 AD Vs. Bulgaria,* párr. 1. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Caso Groppera Radio A.G. y Otros Vs. Suiza,* No. 10890/84, 28 de Marzo de 1990, párrs. 46-51. [↑](#footnote-ref-53)
54. El Tribunal constató que en un primer momento se había establecido como víctima a la empresa solicitante, Glas Nadezhda EOOD, pues fue la que solicitó y le fue negada una licencia.  Así pues, la cuestión que surgió fue si el segundo demandante, Sr. Elenkov, quien en su condición de socio único y administrador, podía pretender ser una víctima en el sentido del artículo 34 de la Convención.  La Corte observó que en el caso de *Groppera Radio AG y otros Vs. Suiza*se encontró que el único accionista y representante legal de una empresa también podía ser considerado como una víctima en cuanto a la prohibición de la difusión. Dado el caso en cuestión, no se podía distinguir lo contrario al caso anteriormente citado, por lo que la Corte consideró que el Sr. Elenkov también se podía presumir como víctima de una violación. *Caso De Glas Nadezhda EOOD Y Elenkov Vs.  Bulgaria*,No. 14134/02, 11 de Octubre 2007*.*  [↑](#footnote-ref-54)
55. Siguiendo el criterio desarrollado en el Caso *Groppera Radio AG,* de nuevo en este caso la Corte Europea consideró admisible que el único accionista de una sociedad acuda individualmente a los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos para reclamar la violación de derechos de la sociedad y, además, consideró que *no había riesgo de opiniones divergentes entre los accionistas o entre estos y la junta directiva. Caso Ankarcrona Vs. Suecia,* No. 35178/97, 26 de Octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-55)
56. El Tribunal Europeo arribó a la conclusión de que un accionista único que detentaba la casi totalidad del capital social, salvo un pequeño porcentaje perteneciente a su esposa, tenía la condición de víctima por violaciones al Convenio Europeo en perjuicio directo de la sociedad, porque esta debía considerarse como un mero vehículo para su actividad comercial. En lo particular, entre julio de 1986 y noviembre de 1986, el peticionario detentó todas las acciones de la sociedad, salvo 40 acciones que estaban en nombre de su esposa, del 29 de noviembre de 1986 en adelante, poseyó todas las acciones excepto 1 que seguía a nombre de su esposa y el 3 de abril de 1996 la titularidad total fue cedida al peticionario. En la opinión del Tribunal Europeo, ambos demandantes (la empresa y el peticionario) se identifican tan estrechamente que sería artificial observar a cada uno como un solicitante en su propio nombre. En realidad la empresa es la compañía del segundo demandante y el vehículo para su actividad comercial. *Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía,* No. 16163/90, 31 de Julio 2003. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Caso De Glas Nadezhda EOOD Y Elenkov Vs.  Bulgaria***,** párrs. 40 y 41*; Caoe Ankarcrona Vs. Suecia,* párr. 24 y *Caso Eugenia Michaelidou Developments LTD y Michael Tymios Vs. Turquía,* párr. 21.   [↑](#footnote-ref-57)
58. El demandante era socio de la mitad de una sociedad, la Corte Europea reconoció la condición de víctima al demandante que tenía el 50 % de participación de una sociedad de responsabilidad limitada junto con su hermano, que era titular del otro 50 %. Ambos habían constituido esa sociedad aportando inmuebles que constituían el patrimonio familiar, que fueron objeto de ocupación por las fuerzas antiterroristas rusas de Chechenia. Solo uno de los hermanos acudió a la Corte Europea, pero no así el otro ni la sociedad. La Corte Europea consideró admisible esa petición dada la cercanía entre los dos hermanos, que manejaron siempre juntos a través de la empresa los negocios de la familia. El hermano denunciante tuvo siempre la representación del otro ante los tribunales nacionales y apoyó siempre la denuncia de su hermano en Estrasburgo, otorgándole incluso un poder para el caso que fuera necesario. Así, en las reparaciones la Corte Europea solo se limitó a decidir sobre el 50 % del patrimonio afectado. *Caso Khamidov Vs. Rusia,* No. 72118/01, 15 de Noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Caso Khamidov Vs. Rusia*, párr. 125. [↑](#footnote-ref-59)
60. El 5 de abril de 1990, la sociedad interpuso una demanda de indemnización en el Tribunal de Distrito de Santiago contra uno de los accionistas quien presuntamente había recibido en nombre de la compañía una cantidad de dinero pero que esta no había sido pagada a aquella. Por su parte, la Sra. Fachadas también, ante el trámite en el Tribunal, alegó que se caracterizaba como víctima. El Tribunal observó, con carácter preliminar, que el segundo solicitante no era parte en el procedimiento en cuestión, y que la petición solo se refería al primer solicitante, es decir, la sociedad. Por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención, según el cual la Corte podrá recibir solicitudes "de cualquier persona... que afirma ser víctima de una violación... de los derechos enunciados en la Convención...", en este caso era la sociedad a la cual no se le pagaron las cantidades aportadas a la sociedad. Por lo que la segunda parte peticionaria no podía quejarse del procedimiento, aún siendo accionista de la misma sociedad. *Caso F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal*, No. 49020/99, 19 Septiembre de 2000, Admisibilidad. [↑](#footnote-ref-60)
61. El Tribunal señaló que, en este caso, la parte demandante se quejó de la reapertura de las actuaciones y la anulación de una sentencia firme y ejecutoriada. La Corte tomó nota de la divergencia de opiniones en cuanto a quién era el propietario real de las compañías Kompanyony y Pamir-99. Mientras que en el formulario de solicitud de 28 de agosto 2001 el segundo demandante alegó que había sido "copropietario" una de las dos empresas, en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de 13 de agosto 2004, sostuvo que había sido director, pero no el propietario de cualquiera de estas sociedades.  Durante su informe oral en la audiencia, el Gobierno, se refirió constantemente a ambas compañías como pertenecientes al solicitante. Sin embargo, ninguna de las partes aportó ningún documento que demuestre la titularidad de las acciones de cualquiera de las empresas. En estas circunstancias, la identidad de los accionistas de ambas empresas no se pudo establecer con la suficiente claridad, la Corte, por lo tanto no pudo identificar al solicitante con la empresa. Ademas, el Tribunal observó que el segundo demandante no era parte en el procedimiento en el que se había dictado una resolución final a favor de la empresa Kompanyony y posteriormente se anulara. Tampoco obraron en autos, elementos que sugirieran que la parte demandante trató de intervenir en el procedimiento a título personal. *Caso Nosov Vs. Rusia,* No. 30877/02, 20 de Octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-61)
62. La Corte Europea señaló la observación del gobierno en relación del poder que ostentaba el señor Myshkin para representar Roseltrans. El Tribunal constató, además, que la aplicación de Roseltrans fue firmada por el Sr. Myshkin como director general de Roseltrans. Del mismo modo, Roseltrans estuvo representada por la misma persona en el proceso interno que concluyó con la decisión de la Corte de Distrito Lyublinskiy, de 17  de mayo de 2000, con la anulación de la que fue objeto la petición. La Corte observó que el señor Myshkin fue uno de los demandantes en el litigio en cuestión, relativa a la decisión de liquidar Roseltrans, sin embargo, el Tribunal consideró que dicho vínculo entre la decisión de liquidar la empresa y los intereses del señor Myshkin no eran suficientemente directos para concluir que el procedimiento en cuestión le habia afectado personalmente. El mero hecho de que los tribunales nacionales consideran al Sr. Myshkin como demandante legítimo no le dotaba de la condición de víctima bajo la Convención. *Caso Roseltrans, Finlease y Myshkin Vs. Rusia,*  No. 60974/00, 27 de Mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Caso F Santos LDA y Fachadas Vs. Portugal*, , párr. 1; *Caso Nosov vs. Rusia,* , párr, 2; y *Caso Roseltrans, Finlease y Myshkin vs. Rusia,*  párr. 2; *mutatis mutandis*, Aplicación No. 436/58, Decisión Comisión *Caso Pires da Silva y otros Vs. Portugal*, No. 19157/91, decisión de la Comisión de 5 de julio de 1993. [↑](#footnote-ref-63)
64. El caso fue presentado por una compañía de responsabilidad limitada Melmex LTD y el Sr. Mesrop Movseyan. En 1995, ya establecida y registrada la empresa solicitante, se creó como una empresa independiente de difusión fuera del control del Estado, posteriormente el segundo demandante creo la empresa A1 dentro de la estructura de la empresa solicitante, sin embargo no era accionista de la empresa demandante. En el presente caso, el segundo demandante no demostró que era accionista de la empresa y, mucho menos su único propietario. Por el contrario, fue la empresa la que solicitó y le fue negada una licencia, y más tarde, fue una parte en el procedimiento judicial. Además, todas las decisiones internas se entregaron respecto a la empresa solicitante y no en el nombre del segundo demandante, que ni siquiera representó a la empresa en el procedimiento interno. Con todas estas circunstancias, el Tribunal consideró que la aplicación del segundo demandante es incompatible *ratione persona* con las disposiciones de la Convención. Por lo que sólo se limitó a analizar las violaciones solicitadas por la empresa peticionaria. *Caso Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia,* No. 32283/04, 17 de Junio de 2008. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Case Meltex LTD y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia,* No. 32283/04, 17 de Junio de 2008, párr. 67. [↑](#footnote-ref-65)
66. En el presente caso, Amat-G, una sociedad de responsabilidad limitada, actuó a través del segundo demandante, su gerente general, quien representó a la empresa en sus relaciones con terceros y ante los tribunales nacionales. La sentencia de 6 de diciembre 1999 fue a favor de la empresa solicitante, no del segundo demandante. En consecuencia, la no ejecución de la sentencia del 6 de diciembre de 1999, sólo ha afectado directamente a los intereses de la empresa solicitante.  Por otra parte, el segundo demandante no se quejó de una violación de los derechos que le confiere como el director general de la empresa solicitante. Su denuncia se basó exclusivamente en la no ejecución de la sentencia dictada en favor de "su" empresa. Por otra parte, no hay nada en el expediente que sugiera que el segundo solicitante puede presumir de ser una víctima indirecta en lo individual de la presunta violación de la Convención que afectan los derechos de la sociedad de responsabilidad limitada. *Caso Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia,* No. 2507/03, 27 de Septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Caso Amat-G LTD y Mebaghishvli Vs. Georgia,* párrs. 32-34. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Caso Groppera Radio A.G. y otros Vs. Suiza,*párrs. 46-51 [↑](#footnote-ref-68)
69. *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 160. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-70)
71. Declaración escrita del testigo Jaime Nestares de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo,folios 1421 y 1422) [↑](#footnote-ref-71)
72. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* la declaración del testigo Marcel Granier en audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-73)
74. Dictamen del Perito Francisco Rubio Llorente, (expediente de fondo, folio 1678). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Caso Cantos Vs. Argentina*, párrs. 27 y 29. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Caso Cantos Vs. Argentina,* párr. 26. [↑](#footnote-ref-76)
77. Dictamen del Perito Alfredo Morales Hernández (expediente de fondo, folio 1627), párr. 45. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 63. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 66. [↑](#footnote-ref-79)
80. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 359, Punto Resolutivo 13. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 342. [↑](#footnote-ref-85)
86. TEDH, *Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia,* Aplicación No*.* 38433/09, 7 de junio de 2012, párr. 175. [↑](#footnote-ref-86)
87. TEDH, *Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-87)
88. TEDH, *Caso del Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano vs. Italia,* párr. 179. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 259, párr. 269; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 179; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220*; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148; *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237*; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84; C*aso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 174; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 102; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122. [↑](#footnote-ref-89)
90. TEDH, *Caso Öneryildiz vs. Turquía*,Aplicación No. 48939/99, 30 de noviembre de 2004, párr. 124. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102. Esta misma concepción sobre “derechos adquiridos” ha sido reiterada en la jurisprudencia del este Tribunal: *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220; *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237*; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 84; y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*, párr. 55. [↑](#footnote-ref-91)
92. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 181.** [↑](#footnote-ref-92)
93. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador,* párr. 182.** [↑](#footnote-ref-93)
94. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador,* párr. 182.** [↑](#footnote-ref-94)
95. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador,* párr. 182.** [↑](#footnote-ref-95)
96. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párrs. 174- 182 y 210-214. [↑](#footnote-ref-96)
97. TEDH, *Caso de Sovtransavtov Holding vs. Ukraine,* AplicaciónNo. 48553/99, 25 de junio de 2002, párr. 92. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 146. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 354. [↑](#footnote-ref-99)
100. Corte Internacional de Justicia*, Barcelona Traction, Light and Power Company. Limited,* IJC Reports (1970), párr. 77. [↑](#footnote-ref-100)
101. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 355. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 355. [↑](#footnote-ref-102)
103. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 356. [↑](#footnote-ref-103)
104. **Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela,* párr. 401.**  [↑](#footnote-ref-104)
105. Sobre el porcentaje de las acciones de cada uno de los accionistas, véase el párr. 65 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-105)
106. **Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela,* párr. 401.**  [↑](#footnote-ref-106)
107. **Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela,* pie de página 357.**  [↑](#footnote-ref-107)
108. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 356 a 359. [↑](#footnote-ref-108)
109. Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folios 1636-1666). [↑](#footnote-ref-109)
110. Declaración del perito Ángel Alayón de 7 de mayo de 2014 (expediente de fondo, folio 1639). [↑](#footnote-ref-110)
111. Por ejemplo, un informe económico a raíz del cierre de RCTV (Informe económico a raíz del cierre de RCTV de 22 de marzo de 2010 (expediente de fondo, folios 3540 a 3544)); un informe sobre el modelo financiero para la evaluación del efecto de la eliminación de la concesión (Informe Ejecutivo sobre el modelo financiero para la evaluación del efecto económico de la eliminación de la Concesión de Agosto de 2013 (expediente de prueba, Folio 4769)); informes técnicos de la valoración de RCTV C.A. (Informe técnico: Valoración de Radio Caracas Televisión RCTV C.A. al año 2007 (expediente de prueba, folios 819 a 821)), y estados financieros de la empresa (Estados financieros consolidados del 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folio 4775)). Véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 357. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 60. [↑](#footnote-ref-112)
113. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 60. [↑](#footnote-ref-113)
114. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 187. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 61 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 62. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 63. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 73. *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 30. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 74. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 29. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 75. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 66 y 67, y *Opinión Consultiva OC-6/86*, párr. 31. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra*, párr. 95 y 96. *Cfr*. *INA Corporation vs. La República Islámica de Irán*, 8 Irán US CTR, p.373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,* Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). *Cfr.* también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreign Direct Investment; 1962. *Texaco* case 17 ILM, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; *Aminoil*case 21 ILM, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; Permanent Sovereignty Resolution, y 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States. [↑](#footnote-ref-122)
123. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra*, párr. 97. *Cfr.* Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales " (1962). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 124. *Cfr.* TEDH, *Caso de Belvedere Alberghiera S.R.L. vs. Italia*, Sentencia de f 30 de mayo de 2000, párr. 53. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 94. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 95. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 99. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 112. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 112. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 196. [↑](#footnote-ref-131)
132. Diario el Tiempo, *“Jesse chacón amenaza con expropiar transmisores de RCTV”*, 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, folio 466). [↑](#footnote-ref-132)
133. Expediente de fondo, folio 3204. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 345. [↑](#footnote-ref-134)
135. Al analizar el contexto del caso “el Tribunal considera que fueron probados en el presente caso ‘el ‘ambiente de intimidación’ generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes’ y‘un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas’”; véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 61. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú́*, párrs. 128 y 129. [↑](#footnote-ref-136)
137. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 14 de abril de 2014. Véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 37. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* ***Caso Ríos y otros Vs. Venezuela***, párr. 122;CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 367; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Capítulo IV, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Capítulo IV, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región” OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* ***Caso Ríos y otros Vs. Venezuela***, párr. 123 [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* Organización de Estados Americanos, “Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA”, OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* *Caso Luisiana Ríos y otros resp**ecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003; *Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004; y *Caso de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* *Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005; *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, y 4 de julio de 2006; y Resolución Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre varios asuntos (Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez) respecto de Venezuela de 4 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 352. [↑](#footnote-ref-143)
144. En relación con el proceso judicial respecto de la incautación de bienes, la Comisión Interamericana alegó, sobre la falta de imparcialidad del Tribunal Supremo de Justicia, “algunos elementos de contexto [presentados en] su informe especial *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, publicado en 2009, [en el cual] la CIDH caracterizó la ‘falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político’ como ‘uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana’”. Además, la Comisión alegó que “en el presente caso los más altos funcionarios del poder ejecutivo venezolano manifestaron clara y reiteradamente sus opiniones sobre RCTV y su posición contraria a la renovación de la licencia de dicho canal”. Finalmente, la Comisión alegó que “[las] actuaciones [del TSJ] analizadas en conjunto y en el contexto descrito, revelan el uso por parte del TSJ de procedimientos formalmente válidos para efectuar objetivos del poder ejecutivo”. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 299. [↑](#footnote-ref-144)
145. En relación con el proceso judicial respecto de la incautación de bienes, los representantes alegaron que “[e]l presente caso […] lo que revela es una verdadera instrumentalización de la justicia en beneficio de los intereses del Gobierno en el Poder Ejecutivo. Los hechos del caso representan una muestra clara de la falta de probidad procesal con la que actuaron las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revelando así una total falta de independencia por parte de ese máximo órgano judicial”. Los representantes concluyeron que “[t]odos estos hechos procesales, irregulares y arbitrarios, que incumplieron con la legislación adjetiva, que no se corresponden con la práctica regular de un órgano imparcial de administración de justicia, han configurado y caracterizado una violación adicional de los derechos de RCTV, de sus accionistas, directivos y periodistas a acceder a una justicia efectiva, oportuna y expedita, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”.*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 301. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 278 y 305, y Puntos Resolutivos 11 y 12. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 199 [↑](#footnote-ref-147)
148. Varias de estas declaraciones quedaron transcritas en la Sentencia, véase *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 75-86 y 190-191. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 193. [↑](#footnote-ref-149)
150. Comunicación No 0424 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 3093-3105), y la Resolución No 002 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 28 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 3392 y 3393). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 196. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 252. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr. Caso Palamara Iribarne* *Vs. Chile*, párr. 146; [*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-155)
156. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 308 y 381. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr*. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 62. [↑](#footnote-ref-157)
158. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 143 [↑](#footnote-ref-159)